

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 3 JUNIO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

496/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 120/2025, DE SU ÍNDICE.	4 A5 NO EJERCE
497/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 116/2025, DE SU ÍNDICE.	4 A5 NO EJERCE
501/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 20/2026, DE SU ÍNDICE.	4 A5 NO EJERCE
12/2026-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 12 DE FEBRERO DE 2026, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	6 A10 RESUELTO

<p>245/2024</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DECRETO NÚMERO 59, MEDIANTE EL CUAL LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DECLARÓ ABIERTO SU DÉCIMO PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, ASÍ COMO LOS ACUERDOS 583 Y 584 RELATIVOS A LA APROBACIÓN DE LICENCIA DE DOS DIPUTADOS, RESPECTIVAMENTE Y TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>6 A 10 RESUELTA</p>
<p>95/2026</p>	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 24 DE FEBRERO DE 2026, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 29/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	<p>6 A 10 RESUELTO</p>
<p>120/2026</p>	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 9/2025, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>7 A 10 RESUELTO</p>

44/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 349/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 533/2024, 548/2024, 589/2024, 633/2024 Y 565/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	7 A 10 RESUELTO
9/2024	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2022, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL 401/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	11 A 38 RESUELTO
127/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 312/2019, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 211/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	3 RETIRADA
425/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE ENERO DE 2024, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1026/2023.</p>	3 RETIRADO

<p>424/2025</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 24 DE JUNIO DE 2024, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 293/2024.</p>	<p>3 RETIRADO</p>
<p>446/2025</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 233/2024.</p>	<p>3 RETIRADO</p>
<p>6099/2025</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE AGOSTO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 399/2021.</p>	<p>39 A 47 RESUELTO</p>
<p>13/2026</p>	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE FEBRERO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1031/2021.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	<p>3 EN LISTA</p>

38/2025	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE JULIO DE 2024, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ALZADA ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL TOCA DE APELACIÓN 38/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	48 A 81 RESUELTO
1556/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE ENERO DE 2026, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 663/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	82 A 86 RESUELTO
4169/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE MAYO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 79/2025-IV, RELACIONADO CON EL 80/2025-V.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	3 EN LISTA
3445/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 24 DE ABRIL DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 808/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	87 A 97 RESUELTO

5806/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE MAYO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 731/2023, RELACIONADO CON EL DIVERSO 724/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	98 A 140 RESUELTO
------------------	--	------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:17 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndii nuù táká
maa-ní ñani, kuaha.*

*Kutahavi-ò ndii nuù tnahá-ò ja kakuu-í ñuù Ecatepec má ja
ka.iyo-ì yahá.*

*Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kandeheya-ní
tñiñú kasahá-sa nuù Vehé Knahanú yahá, nuù téhende
kuechí yahá.*

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todos ustedes, hermanas y hermanos.*

Buenos días a nuestros amigos y amigas, nuestros semejantes, que vienen del pueblo de Ecatepec y que hoy nos acompañan aquí.

Agradezco a cada uno de ustedes que todos los días observan y dan seguimiento a los asuntos que atendemos en esta Suprema Corte, donde se juzgan y resuelven los casos que llegan ante ella.

Muy buenos días a todas y todos, hermanos y hermanas. Les doy la más cordial bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo a los vecinos de Ecatepec que se encuentran en esta Sala de Sesiones, agradeciendo a todos que estén pendientes de los trabajos del Pleno de la Corte día con día.

Estimadas Ministras, estimados Ministros, muy buenos días a todas y todos. Les agradezco su presencia para desahogar la sesión pública que tenemos programada para este día tres de junio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 10, 11, 12 y 13, correspondientes a la contradicción de criterios 127/2025 y a los amparos en revisión 425/2025, 424/2025 y 446/2025.

Asimismo, se acordó dejar en lista los asuntos identificados con los números 15 y 18, correspondientes al amparo en revisión 13/2026 y al amparo directo en revisión 4169/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 75, celebrada el martes dos de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo para rectificar, secretario. En el caso del asunto 19, sí se va a abordar en la sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el 19.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y, para el efecto también de nuestros invitados, comentarles que recibimos, de parte de la autoridad responsable, un conjunto de documentos. Por lo tanto, se van a analizar y va a quedar en lista el asunto para la próxima sesión.

Ministras y Ministros, está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que dio cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Si no hay ninguna intervención u observación al proyecto de acta, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobarlo, manifiésteno levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder al análisis de los asuntos del segmento 1 de la lista oficial. Entonces, por favor, proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las:

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 496/2026, 497/2026 Y 501/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 120/2025, 116/2025 Y 20/2026.

Cuyos temas son: ¿Cómo se debe realizar el cómputo del plazo previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la reanudación de la audiencia de juicio oral en el proceso penal acusatorio y las sesiones sin desahogo probatorio son aptas para considerar reanudada dicha audiencia luego de su suspensión?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes las tres solicitudes de las que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de no ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 496/2026, 497/2026 Y 501/2026.

Procedamos, secretario, a los temas del segmento 2 de la lista oficial, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2026-
CA EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 190/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo procedente, pero infundado, porque los hechos presentados en la ampliación de la demanda no son nuevos ni supervenientes, por lo que fue correcto su desechamiento. Por tanto, se confirma el acuerdo recurrido.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
245/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en la cual se propone sobreseer como consecuencia del desistimiento del Poder Ejecutivo actor.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 95/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo infundado porque fue correcta la determinación de no considerar como una denuncia el escrito que dio lugar a la contradicción de criterios 29/2026, por lo que se confirma el acuerdo recurrido en el que se declaró su improcedencia.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 120/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararlo infundado porque fue correcta la decisión de desechar el recurso de inconformidad 9/2025, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la norma cuya aplicación se controvierte no fue objeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad. Por tanto, se confirma el acuerdo recurrido.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 44/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en la cual se propone declararla inexistente porque los tribunales colegiados contendientes no partieron del mismo supuesto jurídico para emitir los criterios denunciados.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta de este día y, como hemos procedido en los asuntos del segmento 2, que no tienen estudio de fondo y reclamaciones, les solicito que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de los temas de la cuenta conjunta. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los asuntos de los que dio cuenta el secretario.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de los proyectos de los que ha dado cuenta el Secretario General; sin embargo, haré algunas precisiones.

Con relación al punto número 4, recurso de reclamación en la controversia constitucional 12/2026-CA, votaré a favor del proyecto, apartándome de los párrafos 42, 43 y 48, en los que el proyecto sostiene que sí existió el dictamen final de auditoría y que este fue conocido por el actor antes de la presentación de la demanda, y que su valoración es preliminar, toda vez que tales análisis son exclusivos del fondo de la controversia constitucional.

Con relación al punto número 6, recurso de reclamación 95/2026, votaré en contra, como lo hice al resolverse el recurso de reclamación 333/2025 y por las consideraciones que en ese asunto señalé. Sería todo, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es a favor del sentido de los proyectos en todos los asuntos correspondientes a este segmento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este segmento, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos con los que se ha dado cuenta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de los cinco proyectos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En esta sección estoy a favor de los proyectos, salvo en el número 7, el recurso de reclamación 120/2026, en el que me separo de los párrafos 22 y 23 porque resultan innecesarios para tener por oportuna la presentación del recurso. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Consulta, Ministra Ortiz Ahlf, ¿registro su voto a favor o en contra?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar la siguiente precisión: en el asunto número 7 de la lista oficial, que corresponde al recurso de reclamación 120/2026, votaré a favor, pero formularé un voto concurrente para separarme de los párrafos 34 a 40, ya que considero innecesaria para resolver este asunto la mención de que hay una tesis aislada de la entonces Primera Sala que declaró la inconstitucionalidad del artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en tanto que la materia de análisis se limita a definir si hay o no una declaratoria general de inconstitucionalidad sobre el artículo legal al que ya hice referencia; ello en congruencia con mi voto en el recurso de reclamación 459/2025, resuelto por unanimidad de votos el doce de noviembre de dos mil veinticinco. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de todos los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento, salvo el número 6 de la lista, que es el recurso de reclamación 95/2026, el cual se aprueba por mayoría de votos con voto en contra del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Asimismo, se tienen por anunciados los votos concurrentes y las manifestaciones hechas por cada una de las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasemos al segmento 3, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO 9/2024,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA POR LA
PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE
ORIGEN EN EL JUICIO ORAL
MERCANTIL DE SU CONOCIMIENTO.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL 401/2022, POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO Y EN LA FORMA FIJADOS, DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROTECTORA E INFORME DE ELLO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO ADHERENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA REFERIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración trata de un asunto particularmente complejo en términos procesales, razón por la cual me permitiré hacer una explicación de su contexto para efectos de mayor claridad. Debo hacer la aclaración de que, por cuestiones de protección de datos personales, no haré alusión a los nombres de las partes involucradas, así como de otros datos sensibles.

En dos mil diecisiete, una persona física, ahora quejosa en vía adhesiva, constituyó con una institución fiduciaria, ahora quejosa principal, un fideicomiso de administración y aportó \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) a este fideicomiso, que identificaré en lo sucesivo como fideicomiso número 1.

Esa persona física se reservó el papel de administrador, de modo que era ella quien instruía las inversiones, designaba a quién se otorgaban poderes y decidía cómo se cumplían los fines. La institución fiduciaria era la titular de los bienes y la obligada a protegerlos, pero actuaba según las instrucciones de la propia persona física.

Por otro lado, existe un segundo fideicomiso, el fideicomiso número 2, constituido con otra institución fiduciaria. La fiduciaria del fideicomiso 1 aportó \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) al fideicomiso 2 y esos \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.)

regresaron completos al fideicomiso 1 en marzo de dos mil dieciocho.

El mismo día en que regresaron, una persona moral diversa, en la que la quejosa en vía adhesiva tiene participación accionaria, depositó otros \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) en el fideicomiso 2 y, pocos días después, esa cantidad salió hacia una cuenta distinta. Ese segundo monto entró y salió del fideicomiso 2, sin tocar nunca el patrimonio del fideicomiso 1.

Toda la controversia en este asunto gira alrededor de esta última cantidad de dinero. En dos mil veinte, la Unidad de Inteligencia Financiera incluyó a la quejosa en vía adhesiva en su lista de personas que se presume operan con recursos de procedencia ilícita y ordenó a la institución fiduciaria suspender cualquier acto, operación o servicio con ella, e incluso impedir la disposición de recursos en los que apareciera como fideicomitente o representante.

En cumplimiento de esa orden, la institución fiduciaria quejosa revocó los poderes de administración que le había conferido y dejó vigente solo el poder para pleitos y cobranzas. Más adelante, la fiduciaria del fideicomiso 2 le comunicó que la persona física tenía una orden de aprehensión por lavado de dinero, en la que se señalaba a esa misma persona moral como uno de los vehículos del delito. Además, le comunicó que la persona física, valiéndose del poder de pleitos y cobranzas que aún conservaba, había demandado en la vía mercantil a la fiduciaria del fideicomiso

2 para que devolviera los \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) de la persona moral, afirmando que ese dinero pertenecía al fideicomiso 1.

Ante esto, la institución fiduciaria quejosa le pidió rendición de cuentas a la persona física sobre el aparente mal uso de dicho poder. La persona física respondió con una relación de hechos que no explicó por qué había afirmado que ese dinero era del fideicomiso 1.

Ante esa respuesta, la institución fiduciaria acudió ante el juez de lo civil y solicitó medidas cautelares para suspender el poder de pleitos y cobranzas. El juez las concedió, sujetas a una garantía de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.). En este escenario, ante la suspensión del poder de representación de la persona física y la falta de adopción de la demanda por parte de la institución fiduciaria, el juicio fue sobreseído. Con estos antecedentes, la persona física demandó a la institución fiduciaria al considerar que había incumplido con su deber fiduciario de obrar como un buen padre de familia, tal como lo dice la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además, afirmó que abusó de su derecho al solicitar las medidas cautelares y que con eso frustró su derecho de cobro.

El juez de lo civil le dio la razón y la condenó a pagar \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) por daños y perjuicios y \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.) más por daños punitivos. Esa es la sentencia que se reclama en el presente juicio.

La pregunta que este Tribunal Pleno tiene ante sí es si una institución fiduciaria que cumple una orden de la Unidad de Inteligencia Financiera y que, ante una rendición de cuentas ambigua, pide a un juez suspender los poderes de su representante, incumple por eso su deber de cuidado y abusa de su derecho de acceso a la justicia. El proyecto que pongo a su consideración responde en sentido negativo.

La sentencia reclamada, sin embargo, se sostiene sobre una sola premisa: que los \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) aportados por la persona moral pertenecían al fideicomiso 1. De ahí deriva el daño, el conflicto de interés y el abuso del derecho. Esa premisa, en el proyecto, se sostiene que es falsa.

La prueba pericial en materia contable, que la persona física nunca objetó ni refutó, demuestra que ese dinero lo aportó la persona moral, que nunca ingresó a la contabilidad del fideicomiso 1 y que le es ajeno. La única aportación que el fideicomiso 1 hizo al fideicomiso 2 se devolvió íntegra en marzo de dos mil dieciocho. La carga de probar lo contrario correspondía a la persona física como parte actora, lo cual no ocurrió.

Con esa premisa refutada, es claro para el proyecto que la institución fiduciaria no podía incumplir un deber de cuidado sobre un dinero que no formaba parte del fideicomiso que custodiaba. Nunca existió daño al fideicomiso 1 porque ese dinero nunca estuvo dentro de él. Así, el supuesto conflicto

de interés también se descarta porque no había un patrimonio del fideicomiso que estuviera en juego frente a terceros.

Se ha planteado que ese dinero debería tenerse como parte del fideicomiso 1 porque el fideicomiso 2 se creó para servir a sus fines; sin embargo, servir a una finalidad no es lo mismo que formar parte del patrimonio. El patrimonio del fideicomiso 1 se integra, según su propia cláusula cuarta, con lo que aporta el fideicomitente y esos \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) no los aportó él, sino la persona moral. Que el dinero pudiera haber servido a un fin no implica que forme parte del patrimonio y un vínculo de esa clase no crea ni un deber fiduciario ni legitimación para reclamarlo.

Sobre esa base se entiende el primer punto del proyecto, que es el deber de obrar como “buen padre de familia”. La sentencia reclamada usó esa expresión sin definirla, dijo que la institución fiduciaria la había incumplido, pero no precisó en qué consiste el estándar ni qué conducta exigía. El proyecto se ocupa de fijar ese contenido para una expresión que nuestra ley consideró desde el año de mil novecientos treinta y dos. Tras repasar su origen en el derecho romano y su evolución en otros sistemas, concluye que no remite a la idea que cada juzgador tenga sobre lo que significa “la buena paternidad”, sino a un estándar objetivo de debida diligencia: que se cumplan los fines del fideicomiso con prudencia, conforme al contrato y a la ley.

A partir de dicho estándar, se concluye que la conducta de la institución fiduciaria fue diligente. En primer lugar porque la revocación de poderes no fue una decisión suya, sino el cumplimiento de una orden de la autoridad financiera que gozaba de presunción de validez. Tampoco estaba obligada a restituir esos poderes cuando la persona física obtuvo un par de amparos para el efecto de que desbloquearan sus cuentas porque esas sentencias no la vincularon a cumplimiento alguno. En otras palabras, la restitución de los poderes nunca fue materia de aquellos juicios.

Finalmente, la solicitud de medidas cautelares, lejos de ser una falta de diligencia, fue un ejercicio diligente hacia los fines del fideicomiso, pues, ante una rendición de cuentas que no aclaraba por qué se comprometía al fideicomiso con afirmaciones no probadas, pedir a un juez que suspendiera ese poder era una forma de proteger el patrimonio.

El segundo punto es el de los daños punitivos, que la sentencia fundó en que pedir esas medidas fue un abuso del derecho conforme al artículo 1912 del Código Civil Federal. Esa lectura desnaturaliza el sentido del artículo 17 constitucional, pues acudir ante un tribunal a pedir una medida de protección implica ejercer el derecho de acceso a la justicia, no abusar de él.

Para que se configure el abuso, el artículo 1912 exige dos cosas a la vez: la intención de causar daño y la ausencia de todo beneficio para quien ejerce el derecho. Aquí no se acreditó ninguna. El juez afirmó que la institución fiduciaria

actuó con dolo, pero no argumentó en qué prueba obtuvo dicha conclusión.

El proyecto concluye que existió una utilidad legítima, que era proteger el patrimonio fideicomitido, por lo que no podía hablarse del uso abusivo de un derecho. Que las medidas se revocaran después tampoco cambia esta conclusión porque una cosa es haberlas solicitado y otra es su revocación posterior, cuyo único efecto es permitir a la persona física cobrar la garantía de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).

Queda el planteamiento de audiencia previa, pues la institución fiduciaria alegó que se le condenó sin distinguir entre la institución de crédito y su división fiduciaria, que, a su juicio, debieron ser llamadas a juicio por separado. El proyecto no le da la razón porque ambas son la misma persona jurídica y bastaba llamar a la división fiduciaria para respetar el debido proceso. Ese mismo razonamiento resuelve el único agravio fundado del amparo adhesivo de la persona física, que es fundado, pero ineficaz, porque solo toca la legitimación pasiva y no cambia el sentido del fallo.

Por estas razones, el proyecto propone conceder el amparo a la institución fiduciaria para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia de diciembre de dos mil veintidós, declare improcedente la acción de responsabilidad civil contractual y la absuelva de la condena por daños punitivos. También propone negar el amparo adhesivo a la persona física.

Finalmente, no omito considerar que ayer por la tarde el autorizado de la quejosa, en vía adhesiva, presentó ante esta Suprema Corte un escrito en el que solicita que el Tribunal Pleno requiera al tribunal colegiado en materia civil la remisión de los autos de un amparo directo relacionado, promovido por su representado y referido a la acción de daño moral y a la condena por daños punitivos, para que ese expediente y el presente se resuelvan de manera conjunta. Sostiene que, de no hacerlo así, se dejará a su representado en estado de indefensión; sin embargo, en el expediente ya obra una diversa solicitud previa, en términos prácticamente idénticos, de tres de enero de dos mil veinticinco, en la que se solicita la remisión de los autos del mismo juicio de amparo directo.

Cabe destacar que a ese escrito recayó auto de siete de enero de dos mil veinticinco, emitido por la entonces Presidenta de la extinta Primera Sala, la Ministra Ortiz Ahlf, en el que sostuvo que el presente asunto se formó con motivo de que la Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción respecto del amparo directo del índice del tribunal colegiado en cuestión.

Asimismo, dio a conocer que previno a dicho órgano jurisdiccional para que, en caso de advertir relación directa entre los juicios, se abstuviera de resolver el amparo directo a que se hace referencia. Aunado a ello, destacó que estaría sujeta a la valoración de la ponencia encargada de la

elaboración del proyecto la solicitud de las constancias que se estimaran pertinentes.

Por otro lado, de una revisión de las constancias disponibles vía el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se observa que, por auto de ocho de enero de dos mil veinticinco, se negó a la parte quejosa, en vía adhesiva, la remisión de las constancias de dicho juicio a este Alto Tribunal, en tanto esta Suprema Corte únicamente ejerció la facultad de atracción respecto del presente amparo directo. En diverso acuerdo de diez de enero de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado dio cuenta del informe realizado a esta Suprema Corte, en el sentido de determinar la subsistencia de la suspensión en diverso juicio de amparo directo hasta en tanto este Tribunal resolviera lo conducente en el presente amparo que se pone a consideración de este Tribunal Pleno.

De la relatoría anterior se advierte que la petición realizada por la persona autorizada de la parte quejosa adhesiva ya fue atendida mediante el acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, por lo que esta nueva solicitud no impide ni afecta la resolución del presente asunto.

De igual forma, quiero hacer notar que recibí atenta nota de la Ministra Estela Ríos con relación al presente proyecto, en la que de manera sustantiva manifiesta estar de acuerdo con el proyecto y hace algunas consideraciones para reforzarlo, lo cual se verá en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, anticipo respetuosamente que no comparto el sentido de la propuesta de sentencia porque me parece un precedente que pone en riesgo a todos los usuarios de los servicios financieros y deja a las instituciones fiduciarias con la posibilidad de un proceder indebido en contra de los intereses patrimoniales que les han sido confiados mediante fideicomisos. No se trata de quienes son parte en este asunto, se trata de la seguridad jurídica y económica de quienes invierten y administran sus patrimonios por medio de la figura jurídica del fideicomiso.

Dicho lo anterior, les comparto mi posición de forma específica sobre los apartados B y C de la propuesta, con los cuales no concuerdo. Dichos apartados aluden, por un lado, al concepto de “buen padre de familia”, regulado en el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y, por el otro, a la figura de la responsabilidad civil por abuso del derecho, establecida en el artículo 1912 del Código Civil Federal.

En síntesis, no comparto las decisiones propuestas en dichos apartados, toda vez que, a mi juicio, el concepto de “buen padre de familia” implica que el fiduciario, por ley una

institución de crédito, debe proceder en la administración del fideicomiso con la misma diligencia con la que lo hace con los bienes propios, aportando la más alta pericia y elementos de preservación del patrimonio, cosa que no hizo la parte quejosa como fiduciaria en el caso concreto.

Por otro lado, la misma parte quejosa no demostró que el juez de primera instancia se haya equivocado cuando este la condenó, precisamente, por no haber actuado como un buen padre de familia. En mi convicción, quedó demostrado que la quejosa sí incurrió en abuso de derecho en perjuicio del quejoso adhesivo, quien es el fideicomitente y beneficiario del fideicomiso constituido. Para explicar tales conclusiones, dividiré temáticamente mi participación.

Primer tema. El concepto de “buen padre de familia” en el fideicomiso, tal vez el punto más importante en este asunto. No participo de la afirmación de la propuesta de sentencia, según la cual el juzgado responsable interpretó y aplicó erróneamente el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en especial, el término “buen padre de familia”. No lo resolvió equivocadamente porque la fiduciaria incumplió con diversas actuaciones vinculadas con la responsabilidad que le correspondía en el fideicomiso, el deber de lealtad y la rendición de cuentas. El artículo 391, ya citado, establece la mención del “buen padre de familia”, concepto que es comprensible por sentido común, sin tener que arribar a una definición precisa. Pretender hacerlo es imposible, pues se trata de un término subjetivo derivado de lo que dice la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito. Deben destacarse, por lo menos, dos elementos a cargo de la institución fiduciaria:

Uno. Está obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo y a las indicaciones que se hayan convenido o le dé el fideicomitente.

Dos. Debe obrar como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes por su culpa.

Tres. De acuerdo con la doctrina y el sentido común, la fiduciaria está obligada al cuidado con pericia que una persona de prudencia normal emplea en el manejo de sus propios bienes, en vista de los fines, términos y circunstancias del fideicomiso; pero, si a ello además se tiene en cuenta que la fiduciaria es un banco, del que se presume tiene mayores elementos que la persona prudente común, los bancos se encuentran obligados a emplear ese mayor nivel de pericia.

En el caso mexicano, las instituciones de crédito se encuentran bajo un régimen de supervisión administrativa, es decir, bajo la supervisión del propio Estado. Más aún cuando en México solo dichas instituciones pueden tener el carácter de fiduciarias, a diferencia de otros países en los que cualquier persona puede adquirir esa categoría. Por ello, el nivel de cuidado y diligencia de las fiduciarias en México se eleva para cumplir los fines del fideicomiso y no para obrar en contra del mismo.

Segundo tema. Planteo la siguiente pregunta: ¿cómo, en este caso, la fiduciaria faltó a su deber de buen padre de familia? Para tener mayores datos, debe hacerse del conocimiento que la fiduciaria revocó al fideicomitente, quejoso adhesivo en este asunto, los poderes de representación de este, anulando así cualquier intervención y sustituyendo su voluntad. En virtud de ello, la fiduciaria hizo una transferencia millonaria a favor de terceros, sin indicación del fideicomitente y sabedora de que esos beneficiarios son contraparte del quejoso adhesivo en otro litigio.

La fiduciaria, al revocarle los poderes al quejoso adhesivo, impidió que este ejerciera las acciones correspondientes, con el consabido perjuicio al patrimonio fideicomitado, pues la fiduciaria debió asumir una conducta de apoyo al tercero perjudicado, en su carácter de actor en aquel juicio.

Dicho sea de paso, la revocación de poderes fue iniciativa propia de la fiduciaria, sin que mediara instrucción. Asimismo, la fiduciaria solicitó diversas medidas cautelares que constituyeron un franco incumplimiento al contrato de fideicomiso, puesto que impidió que se emitiera sentencia de fondo en el juicio sostenido por el quejoso adhesivo en contra de los beneficiarios de la transferencia hecha por la fiduciaria.

Las medidas cautelares no definen el fondo del asunto; sin embargo, la fiduciaria, al lograr la revocación y asumirse como la única defensora del fideicomiso, no hizo suya la

demanda iniciada por el quejoso adhesivo y frustró la reivindicación del dinero transferido. Por lo tanto, sin definiciones y bastando solamente el sentido común, eso no colma el concepto de buen padre de familia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, donde considero que se están estableciendo ya algunos aspectos muy relevantes sobre la figura del fideicomiso, considero que el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que estas instituciones fiduciarias deben actuar en ejecución de las instrucciones de las partes, siempre y cuando cumplan con los fines del fideicomiso y se ajusten a las disposiciones legales aplicables. Esta es una respetuosa propuesta que hago al Ministro ponente, estando de acuerdo con el proyecto, en cuanto a dejar establecida claramente la obligación de estos fiduciarios.

En el caso concreto no se genera un precedente de discrecionalidad absoluta del fiduciario, pues el fiduciario únicamente solicitó la rendición de cuentas respecto del poder general para pleitos y cobranzas y, ante la negativa de rendición de cuentas, acudió ante el Juez Trigésimo Quinto de lo Civil a pedir una medida cautelar para que se suspendiera dicho poder.

Esta medida fue presentada en un juicio distinto ante el Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, promovido por la persona física contra otro banco, y fue el juez de dicho juicio quien, sin intervención de la fiduciaria, decidió resolver el sobreseimiento del caso; esto es, el banco solo solicitó una medida cautelar de suspensión del poder por falta de rendición de cuentas ante un juez, en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, y quien consideró legal la medida cautelar solicitada fue el juez y no el fiduciario.

En conclusión, es claro que en este caso no se genera ningún precedente de actuación discrecional de las instituciones fiduciarias, ya que estas están obligadas a velar porque los poderes se utilicen en forma legal y, para ello, pueden acudir ante las autoridades judiciales a pedir la suspensión del poder y la rendición de cuentas.

Por lo anterior, considero que aquí no hay una actuación discrecional por parte del fiduciario. Justamente en eso versa la propuesta, en cuanto a que estos fideicomisos se deben ajustar no solo a lo que establece la ley, sino también a lo que establece el contrato de fideicomiso que han firmado las partes y que los fiduciarios están obligados a cumplir. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor de la propuesta, pero,

respetuosamente, en contra de sus consideraciones. El proyecto explica el origen de la expresión “buen padre de familia” y la dota de contenido para establecer un parámetro objetivo de la debida diligencia; no obstante, su aplicación al caso concreto no resulta clara. La problemática exige la fijación de criterios que funcionen como estándar respecto a la conducta que se espera de las fiduciarias en la protección, defensa y administración del patrimonio fideicomitido.

En los términos del proyecto, dicho concepto indeterminado sigue siendo amplio y casuístico, ya que no permite saber cuál será el punto de partida para calificar la debida diligencia. Así, considero que son necesarios estos criterios o lineamientos que, aunque pudieran ser casuísticos, deben ser claros para definir cómo han de actuar las instituciones del sistema financiero, máxime si esa fue una de las razones que justificó la atracción de este asunto.

La cuestión es relevante porque el proyecto parece establecer, como regla general, que cualquier actuación de la fiduciaria que pudiera justificarse evitaría incurrir en responsabilidad. Por otro lado, el análisis conjunto de las constancias y pruebas aportadas me lleva a una conclusión similar a la que se sostiene: la sentencia reclamada establece un estándar laxo para concluir que la fiduciaria incumplió con su deber de actuar con debida diligencia. Para la responsable fue suficiente que el actor no pudiera recuperar el dinero que reclamó para concluir que hubo negligencia por parte de la fiduciaria.

Sustentar la condena solo en ese hecho implicaría que cualquier acto de las instituciones financieras que no redunde en el resultado deseado por el cliente necesariamente implicaría negligencia y la imposición de una condena, lo que tampoco considero aceptable.

Finalmente, quiero señalar que comparto la conclusión de que la demandada no debe ser condenada al pago de daños punitivos. Por todas estas razones, comparto el sentido del proyecto, pero me separo de sus consideraciones. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a abordar en esta intervención un tercer tema y me centraré en el abuso de derecho en este asunto.

En primer lugar, también en respuesta a la intervención de la Ministra Esquivel, si bien las fiduciarias deben atender las indicaciones conforme a la ley, por ejemplo, los requerimientos de una autoridad, en este caso solo fue un congelamiento, no una revocación de poderes; revocación que solo se hizo respecto de un fideicomiso, no en los demás que tiene el quejoso adhesivo. Es fundamental destacar que el ordenamiento jurídico mexicano contempla un mecanismo para cuando la fiduciaria considera que hay un conflicto con su cliente: la renuncia judicial prevista en el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si el banco consideraba que no podía continuar administrando el fideicomiso en cuestión debido a las circunstancias alegadas, su obligación, Ministra, era acudir ante un juez de primera instancia para renunciar al encargo por causas graves, no tomar acciones de manera unilateral en contra de su cliente. Eso constituye un precedente discrecional; no total, no es relativo, solo discrecionalidad en el actuar de la fiduciaria sobre el patrimonio de un fideicomiso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Sí, Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno. Yo manifiesto que estoy a favor del proyecto y, en cuanto al artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, estoy de acuerdo en que la institución de crédito es la responsable de actuar en procedimientos jurisdiccionales cuando está involucrado el patrimonio de un fideicomiso, aun cuando se cuente con una división fiduciaria, que es la encargada de las gestiones del fideicomiso, con una consideración adicional que ya le hice saber al Ministro Irving Espinosa.

En relación con el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estoy de acuerdo con la interpretación adoptada en el proyecto, ya que la revocación del poder otorgado al quejoso adhesivo no constituyó un acto arbitrario, sino una medida tomada en cumplimiento del

requerimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que ordenó suspender cualquier acto u operación en que aquel interviniera, por lo que la fiduciaria actuó conforme a su deber de diligencia para proteger el fideicomiso, especialmente ante una investigación de carácter penal.

Respecto del artículo 1912 del Código Civil Federal, estoy de acuerdo en que la promoción del juicio oral mercantil por parte de la fiduciaria no implicó un riesgo para el patrimonio del fideicomiso, por lo que no se actualizan los daños punitivos alegados por el quejoso adhesivo.

Y, finalmente, en lo relativo al amparo adhesivo, estoy de acuerdo con su negativa, ya que la institución cuenta con la titularidad de los derechos y acciones necesarios para promover la controversia, lo cual se confirma con la jurisprudencia 12/2007 de la Primera Sala, que establece que la fiduciaria es la única legitimada para comparecer a juicio. En este sentido, insisto: la institución fiduciaria actúa en cumplimiento de un requerimiento y, por tanto, cumplió con la debida diligencia.

Por otra parte, la revocación de poderes no implica desconocer al quejoso adhesivo como fideicomisario y fideicomitente, ya que la representación natural de un fideicomiso corresponde a la propia institución fiduciaria, cuyo objeto es proteger el patrimonio del fideicomiso, de lo cual deriva el deber de cuidado. Por lo que el banco actuó como un buen padre de familia al atender el requerimiento de

la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). En ese sentido, estoy a favor. De manera breve lo expreso así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con atención los posicionamientos de las y los Ministros. Y, para dar orden a las intervenciones, haré el ajuste que me propone la Ministra Esquivel, precisamente en el sentido de señalar que el presente asunto no genera un precedente de discrecionalidad absoluta porque, efectivamente, el propio proyecto señala que la obligación de las instituciones fiduciarias es cumplir con el objetivo establecido en el contrato de fideicomiso.

Y esto viene con relación a las intervenciones que han hecho tanto la Ministra Ortiz Ahlf como el Ministro Figueroa, con relación al concepto de buen padre de familia. Aquí hay que decir que el juez de origen, el juez de la causa de origen simplemente dijo que la institución no había actuado como buen padre de familia; sin embargo, no dijo nada más a qué se refería. Dice el Ministro Giovanni que de manera comprensible cualquiera podría entender eso, pero tan es así que él mismo señala que es de carácter subjetivo.

Entonces, en ese sentido, lo que nosotros tratamos de reconstruir es, precisamente, la evolución del concepto de buen padre de familia desde el derecho romano, el derecho francés, obviamente cómo se concibe en el derecho español

y cómo llega a nuestro derecho mexicano, que es un concepto que viene desde el año mil novecientos treinta y dos.

Particularmente, en el párrafo 110, nosotros señalamos que: “la interpretación sistemática nos conduce a concluir que el deber de obrar como ‘buen padre de familia’ se traduce en la obligación de la fiduciaria de cumplir con el objetivo establecido en el contrato de fideicomiso de manera diligente, pronta y respetando lo previsto en dicho convenio”, lo cual, pues bueno, es coincidente con el comentario que hace la Ministra Esquivel y que, para efecto de precisarlo, lo haré notar en el engrose.

Ahora bien, con relación a la revocación de los poderes, el oficio que, en su momento, giró la Unidad de Inteligencia Financiera ordenó, en su literalidad, suspender cualquier acto, operación o servicio relacionado con el quejoso adhesivo e imposibilitar actos en los que apareciera como representante o apoderado. La revocación de los poderes de administración fue ejecución directa de esa orden, no una decisión discrecional.

Pero, además, cuando el quejoso adhesivo señala que promovió diversos amparos en contra del bloqueo de cuentas, en ningún momento se menciona que la institución fiduciaria estaba obligada a ordenar o restituir los poderes. Incluso, por el propio principio de relatividad, en este caso, la quejosa principal no tenía el deber jurídico de restituirlos.

Y, en ese sentido, hay que señalar que, cuando se afirma que la revocación fue dolosa, la realidad es que no fue una revocación dolosa. De las propias constancias de autos, la revocación tiene una causa documentada y previa al conflicto: la orden, precisamente, de la Unidad de Inteligencia Financiera. La coincidencia de fechas que se sugiere, en algunos casos, no se presume; debe acreditarse. El motivo determinante de la revocación fue, precisamente, dicho oficio de la Unidad de Inteligencia Financiera, con presunción de validez. Y, en ese sentido, bueno, pues en el momento en el que se realizó la revocación de esos poderes estaba sustentada en eso.

Que con posterioridad se hayan promovido amparos y que se haya ordenado el desbloqueo de cuentas, ello no implicó, por sí mismo, la orden de restituir los poderes. Bajo esa consideración es que se plantea el presente asunto y, de igual manera, por las mismas consideraciones, se niega que haya habido un abuso del derecho por parte de la institución fiduciaria. Bueno, es la razón por la cual propongo el proyecto en los términos en los que está precisado y con las modificaciones que ya he aceptado previamente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Por otro lado, me voy a centrar en esta

intervención en el tema que ya había anunciado sobre el abuso de derecho.

No coincido con lo determinado en la propuesta en cuanto al abuso de derecho, pues se asevera que el quejoso adhesivo no lo acreditó. La propuesta soslaya que el quejoso adhesivo ejerció, en el juicio natural, múltiples acciones, mismas que se reflejan en los resolutivos de la sentencia combatida; entre ellas, solamente menciono, la de incumplimiento de contrato, la de daño moral y la de daños punitivos.

A mi juicio, el juez de la causa de origen no afirmó, de manera meramente dogmática, que la fiduciaria procedió con dolo y mala fe al desplegar conductas perjudiciales al fideicomiso, sino que lo tuvo por debidamente acreditado en la sentencia. Basta citar, como ejemplo, la serie de impedimentos y nulidades que la quejosa interpuso tanto en el Colegiado de conocimiento como, en su momento, en contra de los integrantes de la desaparecida Primera Sala.

Cabe señalar que, incluso, promovió impedimento contra el Ministro que hizo suya la SEFA requerida por la propia fiduciaria. Otro ejemplo tiene que ver con el incumplimiento que la fiduciaria hizo a diversas medidas cautelares ordenadas por la autoridad judicial o, bien, una vez absuelto el quejoso adhesivo, no le restituyó los poderes que tenía con anterioridad.

En conclusión, me convence el criterio jurídico del juzgador de origen que determinó la acreditación del abuso del

derecho, que trae como consecuencia responsabilidad civil. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo quiero insistir. Mire, con la intervención de la UIF, el asunto adquiere otro estatus, pues se convierte en un tema de orden público, por lo que no puede analizarse simplemente como una cuestión relativa al ejercicio abusivo de derecho entre particulares. La institución fiduciaria no está ejerciendo un derecho frente a un particular; está cumpliendo con el requerimiento de una autoridad del Estado mexicano en un asunto de orden público que implica la presunta comisión de delitos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues yo solamente quisiera referirme a esta expresión que se señalaba, en el sentido de que con esta resolución se va a poner en riesgo el mecanismo o la institución jurídica del fideicomiso. Yo no lo veo así porque, como lo ha resaltado la Ministra María Estela Ríos, tiene, digámoslo así, un funcionamiento irregular los antecedentes de este fideicomiso.

Se ve que la institución bancaria no tomó una decisión *motu proprio*, sino en cumplimiento a este mandato de la Unidad de Inteligencia Financiera, y eso le da otro perfil al tema.

Creo que todo lo que siguió deriva, en gran medida, de esta decisión.

Yo también advierto que no está acreditada la intención de dañar ni la falta de utilidad de las acciones que desarrolló la institución, que son elementos necesarios para acreditar que hay un abuso de derecho o una actitud irresponsable de la función que le tocaba desempeñar. Por eso, voy a acompañar la propuesta del Ministro ponente en este asunto. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Solamente como corolario. Hay que decir que, en el caso particular, la institución fiduciaria actuó con base –tratándose de los poderes– en el oficio de la Unidad de Inteligencia Financiera; no fue *motu proprio*. Y, si bien es cierto, en algunos amparos se ordenó levantar el bloqueo de cuentas, ello no obligó a la institución fiduciaria a restituir los poderes. Tal vez eso pudo haber sido una consecuencia de la concesión del amparo, pero no lo obligó directamente.

Entonces, bajo esa consideración, no obligaba ni ordenaba restituir los poderes y, bajo el principio de relatividad, la quejosa no tenía el deber jurídico de restituirlos. Eso debió haber sido, en este caso, una decisión que actuara o que incentivara directamente el quejoso adhesivo ante la institución fiduciaria. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay mayor intervención, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor y haré los ajustes con relación a los comentarios de la Ministra Ríos y de la Ministra Esquivel, que se verán reflejados en el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Agradezco al Ministro Irving Espinosa Betanzo la amabilidad de atender la observación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; existe voto en contra del Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular. La Ministra Ortiz Ahlf se separa de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 9/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6099/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 399/2021.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SON PARCIALMENTE INFUNDADAS LAS REVISIONES ADHESIVAS.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, solicito nuevamente al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos comparta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto implica el ejercicio de la jurisdicción

constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para asegurar el cabal cumplimiento de nuestras sentencias.

El caso deriva de los siguientes hechos: una entidad que se dedica a la operación de centros de reinserción social celebró, en dos mil diez, un contrato con la empresa A, a largo plazo, para la prestación del servicio integral de capacidad penitenciaria. La empresa A tenía la facultad de subcontratar los servicios de terceras personas que fueran necesarios. En ese entendido, celebró un contrato con la empresa B, quien prestaba y contrataba servicios.

En dos mil catorce, la empresa B suscribió un contrato con la empresa C, contrato de provisión para lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de dos mil diez. El objeto de ese contrato era proporcionar provisiones, mantenimiento, soporte técnico, entre otros, en un centro de reinserción social. En dos mil quince, las empresas B y C celebraron un contrato de administración, servicios auxiliares y operación, cuyo objeto era que la empresa C realizara servicios de limpieza, fumigación, jardinería, entre otros.

En julio de dos mil dieciocho, las empresas A y B notificaron la rescisión unilateral de los contratos a la empresa C. Esto detonó en un litigio civil, en donde se condenó a las empresas A y B al cumplimiento forzoso de los contratos; sin embargo, en apelación se modificó esta determinación y se declaró la rescisión de los mismos.

La empresa C promovió amparo directo y las empresas A y B promovieron amparo adhesivo. En una primera sentencia, el tribunal colegiado de conocimiento consideró que la rescisión era ilegal y que no se podía ordenar el cumplimiento de los contratos porque existía una prohibición expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Esa determinación fue materia de un primer amparo directo en revisión, cuyo conocimiento correspondió a la extinta Primera Sala, donde se revocó la sentencia recurrida y se ordenó al tribunal colegiado que fijara las bases de la indemnización por la rescisión declarada ilegal, que había quedado firme, considerando lo pactado en los propios contratos y conforme a las reglas civiles aplicables en materia de daños y perjuicios, por estimar que no era aplicable el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

El tribunal colegiado pretendió cumplimentar la anterior ejecutoria emitiendo una segunda sentencia de amparo; sin embargo, al momento de establecer las bases para la cuantificación de los perjuicios, lo hizo conforme a la legislación fiscal. Esa resolución fue controvertida en un segundo amparo directo en revisión, donde la entonces Primera Sala reiteró que las reglas aplicables eran las civiles, por lo que devolvió los autos al tribunal colegiado para que acatará la sentencia de la Corte.

En cumplimiento a lo anterior, el tribunal colegiado emitió una tercera sentencia. Esa es la que es recurrida en el presente amparo directo en revisión, que se pone a consideración de este Tribunal Pleno.

El presente recurso se interpuso por la persona jurídica en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al estimar que la rescisión unilateral de los contratos celebrados entre la quejosa y otra empresa fue ilegal y, en consecuencia, procedía la indemnización por daños y perjuicios, cuya cuantificación debía realizarse conforme a las reglas del derecho civil y a lo pactado en los propios contratos.

La cuestión fundamental que detona la procedencia de este recurso de revisión tiene que ver con el acatamiento de las sentencias que ha emitido este Alto Tribunal como órgano terminal, pues, de no existir medio alguno para revisar que se cumplan las decisiones previas de la Corte, órganos jerárquicamente inferiores podrían desconocerlas de forma inadmisibles. La materia de este recurso implica verificar si el tribunal colegiado de conocimiento ha cumplido o no con las ejecutorias previas que se han dictado a lo largo de la compleja cadena procesal.

En el estudio de fondo, se propone declarar fundado uno de los agravios de la revisión principal. El tribunal colegiado de conocimiento emitió la sentencia recurrida pretendiendo dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas por esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación en los diversos amparos directos en revisión; sin embargo, al hacerlo, realizó un nuevo análisis sobre la vigencia de los contratos base de la acción y fijó parámetros para la cuantificación de los perjuicios que no se ajustan a las consideraciones y los lineamientos previamente establecidos por este Alto Tribunal.

En particular, el tribunal colegiado determinó que la indemnización por concepto de perjuicios debía calcularse tomando como base el periodo restante de una vigencia inicial de cinco años, bajo una interpretación de los contratos sustentada en la denominada unidad funcional, lo que lo llevó a modificar el alcance temporal de la relación contractual, pese a que ese aspecto ya había sido definido y no formaba parte de la litis pendiente.

Esas consideraciones se apartan de lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes citados, en los cuales se estableció con claridad que, para fijar las bases de indemnización derivadas de la rescisión ilegal de los contratos, el tribunal colegiado debía atender a lo pactado en los propios contratos y aplicar las reglas del derecho civil en materia de daños y perjuicios, sin introducir elementos ajenos ni reabrir cuestiones ya decididas.

Desde esa perspectiva, el actuar del tribunal colegiado implicó un incumplimiento de las ejecutorias previas, al modificar indebidamente los parámetros contractuales relevantes para la determinación de los perjuicios y

reexaminar un aspecto que había adquirido firmeza, lo que vulnera los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

En consecuencia, se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, en tanto que la sentencia impugnada no se ajustó a las consideraciones y lineamientos vinculantes fijados por este Alto Tribunal, por lo que procede revocar la resolución recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de conocimiento para que emita una nueva sentencia en estricto acatamiento a dichas ejecutorias.

En el caso particular, debe cumplir con lo ordenado en el lineamiento C de la ejecutoria recaída al último amparo, esto es, fijar las bases de indemnización por la rescisión declarada ilegal, considerando lo pactado en los propios contratos –no su vigencia, ya definida– y las reglas civiles aplicables en materia de daños y perjuicios. Por último, sobre la revisión adhesiva, se desestima la mayoría de los alegatos, salvo el relacionado con los daños punitivos, que es fundado porque ese tema no formó parte de la litis en el juicio de origen ni en el amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del sentido del proyecto; sin embargo, respetuosamente, me apartaré de los

párrafos 91 y 95, que parecen sugerir que la Primera Sala vinculó al tribunal colegiado a reiterar el pronunciamiento sobre la vigencia de los contratos por existir consideraciones explícitas que dotan de firmeza esa consideración.

Al respecto, considero que la declaración de inoperancia en el amparo directo en revisión 4321/2024, en lo relativo a la vigencia de los contratos, no constituye una consideración explícita sobre la firmeza de esa consideración; en realidad, la declaración de inoperancia nada dice sobre la constitucionalidad o no de dicho pronunciamiento, solo evidencia un impedimento técnico para abordar el problema en sede constitucional.

Sin embargo, la razón por la que acompañó la propuesta radica en que, siendo la vigencia de los contratos un aspecto no analizado por la Primera Sala, el tribunal colegiado no tenía razones para analizar nuevamente dicho aspecto. Al hacerlo, interpretó los lineamientos que le fueron fijados, los cuales se limitaron a vincular al órgano de amparo a no cuantificar los perjuicios aplicando el Código de Comercio, por lo que solo este aspecto era el que el tribunal colegiado debía modificar en su nuevo fallo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, solo quisiera resaltar que en este asunto estamos en posibilidad de fijar un criterio relevante que evita que haya alguna porción del sistema que no pueda ser revisada.

Aquí estamos analizando un asunto que, como lo dice el proyecto, pudiera percibirse como un asunto de legalidad, pero se convierte en un tema de constitucionalidad porque se han emitido fallos de la Corte que se incumplen por los tribunales inferiores, en este caso, el tribunal colegiado; y pareciera que, si no asumimos este nuevo recurso, el amparo directo en revisión, pues quedaría la resolución de la Corte a expensas de lo que interpreten o quieran hacer los tribunales inferiores.

Eso no es posible que quede en esos términos porque, siendo el Pleno el máximo órgano de nuestro sistema, sus resoluciones no pueden quedar al arbitrio de la autoridad. Entonces, yo voy a estar a favor del proyecto, pero quería resaltar este precedente importante: que vamos a admitir amparos directos en revisión para vigilar el correcto cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte. Si no hay más intervenciones, le pido, secretario, que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo, en este, en contra de la procedencia, pero obligado por la mayoría a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: en relación con la procedencia del presente amparo directo en revisión, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra del Ministro Guerrero García; y, en cuanto al fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. La Ministra Ortiz Ahlf se separa de los párrafos 91 y 95 de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6099/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO 38/2025,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE
JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO
POR LAS PERSONAS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL DE ALZADA
ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA
INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE
MÉXICO, EN EL TOCA DE APELACIÓN
38/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos comparta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este proyecto se propone negar el amparo y la protección de la Justicia Federal a una persona quejosa, quien contaba con diecisiete años al momento de los hechos y fue procesada por un Tribunal de Enjuiciamiento

Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes por el delito de violación equiparada cometido en agravio de una niña de diez años.

Se determinó su responsabilidad penal, se le ubicó en un grado de reproche social medio, se le impuso una medida privativa de libertad en la modalidad de internamiento por dos años seis meses, se le condenó al pago de \$227,190.00 (doscientos veintisiete mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño y se le impuso una amonestación. Inconforme con dicha determinación, interpuso recurso de apelación; sin embargo, el Tribunal de Alzada Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de México confirmó la sentencia condenatoria.

Posteriormente, la persona sentenciada promovió juicio de amparo directo, asunto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo a solicitud del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al advertirse la ausencia de un pronunciamiento específico respecto de la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes en aquellos supuestos en los que ambas partes del proceso, esto es, tanto la persona imputada como la persona víctima, son niñas, niños o adolescentes.

Asimismo, se estimó necesario determinar el alcance del derecho de las víctimas de delitos sexuales a no participar directamente en un proceso judicial cuando su declaración es recibida mediante mecanismos destinados a evitar su

revictimización y exposición frente a su probable agresor. La problemática constitucional adquiere particular relevancia en el caso concreto porque la víctima menor de edad rindió su declaración desde una sala de testigo protegido, mediante medios electrónicos y con el rostro difuminado.

El proyecto desarrolla un estudio de los principios rectores del proceso penal previstos en el artículo 20, apartado A, constitucional, particularmente los de inmediación, contradicción, concentración y continuidad, con el propósito de determinar su alcance cuando intervienen niñas, niños y adolescentes. En este contexto, se sostiene que, tratándose de declaraciones de niñas, niños y adolescentes, deben armonizarse de manera conjunta el interés superior de la niñez, la prohibición de revictimización, el principio de inmediación y las exigencias del debido proceso penal.

Desde esta lógica, el proyecto propone que el principio de inmediación admite una modulación constitucionalmente válida cuando resulte necesario para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes y evitar su revictimización, siempre que no se vacíe de contenido el derecho de defensa, el principio de contradicción ni la presunción de inocencia, particularmente en aquellos casos en los que la persona imputada también es una persona menor de edad.

En consecuencia, se concluye que la recepción del testimonio de una víctima niña, niño o adolescente mediante videoconferencia, incluso con imagen difuminada o en negro,

no vulnera por sí misma el principio de inmediación, siempre que exista certeza de la identidad de la persona declarante, participación judicial efectiva y posibilidad real de contradicción por las partes.

Asimismo, el proyecto propone fijar criterios para la valoración del testimonio de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, entre ellos, reconocer la especial relevancia de su declaración en delitos de realización oculta, evitar exigencias rígidas respecto de modo, tiempo y lugar, interpretar eventuales inconsistencias a la luz de la naturaleza traumática de los hechos, articular la perspectiva de infancia con la perspectiva de género y desterrar estereotipos sobre el comportamiento esperado de las víctimas.

Finalmente, respecto de los tres conceptos de violación planteados por la parte quejosa, el proyecto propone declararlos infundados y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.

Agradezco la atenta nota enviada por la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que agradece, a su vez, que en los párrafos 131, 132 y 133 del proyecto se incorporaran observaciones con relación a la obligación de protección reforzada en casos en los que tanto la persona imputada como la persona víctima son niñas, niños o adolescentes. Asimismo, recomienda que, para fortalecer el proyecto, se establezca un vínculo más robusto entre estos párrafos y el análisis de los conceptos de violación del quejoso

adolescente, bajo los principios de mínima intervención y proporcionalidad contemplados en el régimen constitucional de justicia para adolescentes, con base en lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los precedentes aplicables de esta Suprema Corte. Recomendación que se acepta y se incorporará en el engrose correspondiente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto será a favor del sentido del proyecto, pero, respetuosamente, con precisiones en procedencia, apartándome de la metodología y de las consideraciones. No comparto la premisa con la que se justifica la procedencia del asunto, pues estimo que desplaza el verdadero problema jurídico. A mi juicio, la intervención de este Alto Tribunal debería circunscribirse a definir si el desahogo del testimonio de una víctima infante de un delito sexual, a través de mecanismos de protección como la videoconferencia, cuando se difumina su imagen, vulnera o no el principio de inmediación y, en su caso, si trasciende al valor probatorio que se le otorgue.

Asimismo, me separo de la metodología, pues considero que en la propuesta no se atiende al motivo que se dijo justificaba el ejercicio de la facultad para atraer este asunto. Ello, porque los parámetros que se fijan en el párrafo 129

constituyen obligaciones generales que las personas juzgadoras deben seguir en los casos de violencia sexual cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, que no resultan novedosos.

Desde mi perspectiva, el proyecto debe ocuparse de desarrollar parámetros específicos sobre la forma en que deben desahogarse los testimonios de infantes o adolescentes víctimas de delitos sexuales, a fin de evitar su revictimización, garantizar la igualdad procesal, el respeto a los principios del proceso penal acusatorio y el apego irrestricto al debido proceso.

Ello implicaría definir, entre otros aspectos, cuándo resulta necesario que la declaración se rinda en una sala diversa, si procede la distorsión de imagen o voz, o cuál debe ser la ubicación de la persona juzgadora, de la víctima y del imputado durante la diligencia, atendiendo a la edad, madurez y condiciones particulares del asunto, así como las consecuencias que la inobservancia de dichos criterios generarían respecto al valor probatorio del testimonio; por otro lado, a mi consideración, el hecho de que la percepción por parte del órgano jurisdiccional del testimonio de la víctima se haya realizado sin acceso a su imagen por haberla distorsionado sí genera una afectación al principio de inmediación, pues la persona juzgadora no estuvo en posibilidad de advertir su lenguaje corporal o algún rasgo de sus movimientos.

Sin embargo, en el caso, atendiendo al interés superior de la infancia y a la exigencia de protección reforzada que opera en los casos de violencia sexual, no advierto que deba restársele valor probatorio a ese medio de prueba, pues se garantizó que la niña declarante fuera plenamente identificable, que su intervención se realizara en tiempo real y que tanto la persona juzgadora como las partes tuvieran la posibilidad de intervenir en la audiencia, lo que les proporcionó condiciones óptimas para percibir distintos componentes, como el manejo del tono, volumen, cadencia de la voz, pausas y titubeos.

En este sentido, estimo que el uso de la videoconferencia en la que se distorsiona la imagen para evitar la revictimización de una niña, en casos de delitos sexuales, sí supone una afectación al principio de inmediación, pero no de tal magnitud que deba restársele valor probatorio al testimonio en automático, siempre que se garantice que, a través de este medio, de manera personal, directa y sin intermediarios, la persona juzgadora presencie en tiempo real la producción de la prueba.

Por las razones anteriores, votaré a favor del sentido del proyecto, con precisiones en cuanto a la procedencia, apartándome de la metodología y de las consideraciones. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Ministras y Ministros, adelanto que mi voto es a favor del proyecto que se está poniendo a consideración.

Desde mi perspectiva, el punto de partida, en este caso –que es un lamentable caso de abuso sexual–, es reconocer que estamos frente a un ámbito reforzado de protección, pues el propio sistema de justicia ha sido históricamente diseñado para personas adultas. Por ello, resulta necesario ser conscientes de las barreras y los riesgos que existen para niñas, niños y adolescentes.

Hay que señalar también parte del marco normativo en el ámbito internacional. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desarrollado en la Observación General Número 12 del Comité de los Derechos del Niño, exige que su participación se desarrolle en un ambiente seguro, accesible y adaptado para poder expresarse de manera libre.

Bajo este marco, una buena práctica es, precisamente, lo que se atiende en el caso concreto: la utilización de la prueba videograbada, cuyo objetivo es garantizar que el testimonio se recabe una sola vez en condiciones adecuadas, evitando una repetición innecesaria y cumpliendo así también con el mandato establecido en el artículo 20, Apartado C, de la Constitución, que se refiere precisamente a la protección de datos personales de las víctimas, específicamente, en este caso, de la niñez.

En ese sentido, las videograbaciones permiten preservar la prueba, impedir su alteración y garantizar su utilización en etapas posteriores sin requerir una nueva comparecencia de la persona menor de edad, ni afectar el derecho de defensa o los principios del sistema penal y, como se ha dicho ya, evitar precisamente una revictimización.

Lo anterior, además, es compatible con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, en el que se recordó que los Estados deben adoptar medidas para que la participación de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales se realice en condiciones adecuadas, evitando de esta manera la revictimización y garantizando un acceso efectivo a la justicia.

Hay que destacar también que en el proyecto, en el párrafo 99, se señala que la participación de niñas, niños y adolescentes víctimas en el proceso penal debe realizarse bajo un modelo de justicia adaptada. ¿A qué se refiere este modelo de justicia adaptada? Implica adoptar determinadas medidas, entre ellas:

Uno. La utilización de espacios adecuados y no intimidatorios para el desahogo de su testimonio.

Dos. La intervención de personal especializado en técnicas de entrevista infantil.

Tres. La implementación de mecanismos de protección de su identidad.

Cuatro. La adecuación de los tiempos y condiciones de las audiencias.

Asimismo, la utilización de herramientas tecnológicas que eviten una exposición innecesaria.

En conclusión, el uso de herramientas tecnológicas en la recepción de testimonios de niñas, niños y adolescentes debe entenderse como una exigencia constitucional fincada en el interés superior de la niñez y en el derecho a ser escuchados y escuchadas; asimismo, a participar en los procedimientos jurisdiccionales en donde sus intereses puedan estar en juego. Es la participación, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo 38/2025, en el análisis del caso concreto, estoy de acuerdo con negar el amparo, pero me aparto de las consideraciones del proyecto y, en su caso, me reservo un voto concurrente para referir que, en los casos en los que una niña, niño o adolescente sea víctima de un delito sexual, el juez o jueza podrá dictar medidas de protección a la niñez, entre las cuales podría ordenar que su testimonio sea recibido por videoconferencia con el rostro difuminado para el juzgador, entre otras más.

Las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad que se ve agravada cuando tienen que declarar ante fiscalías y tribunales, que muchas veces son escenarios hostiles para estas personas en desarrollo.

El Estado Mexicano tiene el deber constitucional y convencional de adoptar medidas reforzadas de protección para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, de tal modo que los órganos jurisdiccionales del país se encuentran obligados a adoptar una perspectiva de infancia en los casos en los que intervienen personas menores de edad, más aún en los casos en los que las niñas y niños son víctimas de un delito de naturaleza sexual.

Este deber de protección debe ser reforzado, lo que obliga a que las autoridades realicen los ajustes razonables y establezcan garantías para evitar revictimizarles al exponerlos nuevamente frente a su violentador sexual. En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en sus artículos 109, penúltimo párrafo, y 64, fracción V, que, en los casos en que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, de manera que el juzgador podrá resolver excepcionalmente, incluso de oficio, que las audiencias se desarrollen a puerta cerrada cuando se afecte ese interés superior.

Por su parte, el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, en los casos en que deba recibirse el testimonio de personas menores de edad víctimas del delito de violación, el órgano jurisdiccional, a petición de las partes, podrá ordenar la recepción del testimonio con auxilio de familiares o peritos especializados y, para ello, dice el Código, deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado, sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Además de lo anterior, es importante tener presente que el artículo 83, fracción VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que todas las autoridades jurisdiccionales que sustancien procedimientos relacionados con ellos deberán ponderar –y esto es importante–, antes de citar a una persona menor de edad a alguna audiencia, la pertinencia de la prueba, considerando su edad, madurez, estado psicológico y cualquier otra condición específica.

Igualmente, la fracción XIII de ese artículo 83 y la fracción IV del artículo 86 de la Ley General ordenan implementar las medidas necesarias para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación en el proceso penal y garantizar el resguardo a su intimidad y datos personales.

En este orden de ideas, a partir del marco constitucional y legal que he mencionado, considero que, tratándose de

delitos sexuales en contra de menores de edad, de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe ser particularmente cuidadoso de no exponerlos innecesariamente y sin su autorización a situaciones que puedan afectarles emocional y psicológicamente.

Y esto me lleva a sostener que las personas juzgadoras que conocen de estos juicios tienen la obligación, derivada del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de ponderar, de acuerdo con el caso particular y con el desarrollo progresivo de la autonomía de la persona, cuáles son las medidas que deben ser adoptadas. Pero esto lo debe ponderar el juzgador. Ahí mi disenso en las consideraciones de este proyecto.

Es decir, la persona juzgadora debe determinar, conforme a dichos criterios y a su prudente arbitrio:

Uno. Si debe citar a declarar a la persona menor de edad.

Dos. En qué condiciones comparecerá, es decir, con qué persona será acompañada, con qué expertos en psicología o pedagogía será asesorada.

Tres. Cómo se desarrollará la audiencia y cómo se protegerá el derecho a la privacidad e intimidad de la niña, niño o adolescente, entre otros elementos que podrá adoptar el juzgador, el operador jurídico.

Por ejemplo, se puede optar por tomar la declaración de la víctima menor de edad a través de medios telemáticos, como la videoconferencia en la que se difumine la imagen de la víctima, a efecto de que se mantenga en el ambiente menos dañino para su desarrollo psíquico y emocional, por supuesto, lejos de su agresor y con el debido acompañamiento psicológico y familiar de la víctima, con la dirección del juzgador.

En virtud de lo anterior, considero que en el presente caso estaba justificado que la declaración de la víctima se hubiese desahogado protegiendo la confidencialidad e intimidad de la declarante, pues para su desahogo existieron las salvaguardas necesarias para cuidar su validez.

La menor se encontraba acompañada de su madre, de un psicólogo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México y del actuario del Tribunal de Enjuiciamiento Especializado en Justicia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Distrito Judicial de Toluca. Asimismo, la diligencia se desarrolló bajo el control jurisdiccional, en tiempo real y con la intervención de las partes. Más aún, la defensa no controversió el contenido ni la forma en que esta declaración se vertió en el juicio de amparo.

Y, finalmente, estoy de acuerdo con el resto de las consideraciones en las que el proyecto declara infundados los conceptos de violación expresamente hechos valer, pero sugiero que se invierta el orden del análisis de los conceptos

de violación dos y tres, de manera que el tercer tema, relativo a la individualización de la pena, se estudie antes del segundo tema, relativo a la reparación del daño, pues, por razón de técnica judicial, la reparación del daño debe analizarse una vez estudiada la individualización de la pena.

Por estas razones, votaré a favor de negar el amparo solicitado, pero apartándome de las consideraciones y reservándome, en su caso, formular un voto concurrente.

Finalmente, en el considerando décimo primero de la decisión se proponen los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA”.

Estoy de acuerdo con el primer resolutivo, en el que se refiere que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa; sin embargo, no comparto el segundo punto resolutivo, pues estamos ante un juicio de amparo directo, que es un medio de impugnación extraordinario.

En este sentido, la sentencia de amparo no puede declarar la firmeza de la sentencia recurrida, pues esta ya causó estado en virtud de la confirmación en apelación; por lo que sugiero suprimir el segundo resolutivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a coincidir con el sentido de la propuesta de sentencia en cuanto niega el amparo a la parte quejosa; sin embargo, me aparto de las consideraciones en las que se sostiene que la distorsión de la imagen al desahogar un testimonio en el juicio, a través de la vía remota, es compatible con el principio de inmediación.

No comparto esta conclusión, pues se aleja del criterio determinado en la jurisprudencia 54/2019, en la cual se sustenta que el principio de inmediación no solo implica que la persona juzgadora analice la información obtenida de forma verbal, sino que también conlleva que perciba una serie de componentes paralingüísticos, tales como el manejo del tono de voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, la mirada, muecas, entre otros; lo cual no resulta posible si la imagen de la persona que rinde su testimonio es imperceptible para la persona juzgadora.

No paso por alto que, en el caso concreto, estamos ante el desahogo del testimonio de una niña víctima del delito de violación, el cual debe realizarse en un entorno seguro, no intimidatorio, no insensible ni inadecuado. De ahí que pueda coincidir en que el mecanismo de la videoconferencia en delitos de esta índole salvaguarda la intimidad de la víctima y evita que su identidad sea divulgada. Sin embargo, en mi opinión, es necesario que la persona juzgadora pueda visualizar a la persona en el momento en que rinde su

testimonio, ello para la valoración probatoria que deberá motivar en la sentencia definitiva que emita.

Debo destacar que, en cuanto a la posibilidad de que se rinda testimonio vía remota, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avalado el uso de la Cámara de Gesell o circuito cerrado de televisión; incluso, el Comité de los Derechos del Niño ha sugerido disponer de pantallas que protejan visualmente y salas separadas. Para ello, se recomienda que se asegure que las niñas, los niños y adolescentes que participen no puedan escuchar o ver a personas o espacios que les resulten intimidatorios u hostiles.

Me parece que, siguiendo estas condiciones, se permite que la persona juzgadora pueda ver a la víctima durante su testimonio, pero, además, se resguardan plenamente sus derechos de identidad y, a la vez, se respetan los principios de contradicción e inmediatez en favor del acusado. En el caso concreto, la niña víctima fue puesta en una sala de testigos protegidos y, mediante videoconferencia, desahogó su testimonio, pero con la imagen difuminada.

A pesar de esta circunstancia y a fin de evitar que se revictimice a la niña por el impacto profundo sufrido por la comisión de este delito, voy a acompañar la propuesta de sentencia en cuanto valida el testimonio de la víctima, pues de la revisión de los discos ópticos de la audiencia de juicio oral se puede apreciar que, previo al desahogo de la testimonial, el juez se cercioró de la identidad de la víctima

junto con la defensa del acusado; además, presencié en tiempo real su declaración, en la que incluso respondió a las preguntas que se le realizaron.

Esto me permite considerar que no se lesionó el principio de contradicción, como lo señala el quejoso. Tampoco esa circunstancia limitó la valoración del testimonio de la víctima por parte de la autoridad responsable, pues del análisis del acto reclamado se advierte que otorgó el valor probatorio que corresponde, al determinar que la víctima, al rendir su testimonio, fue clara y precisa, declaró sin dudas sobre el hecho delictivo, fue congruente y verosímil al referirlo de manera detallada; señaló e identificó al quejoso como la persona que la agredió.

Además, la víctima no presentó dificultad en elaborar una narración coherente con relación a los acontecimientos que vivenció en su persona. Atento a lo anterior, voy a votar a favor de negar el amparo al quejoso y anuncio voto concurrente para dejar a salvo mi opinión en relación con algunas de las consideraciones de la propuesta.

Finalmente, de manera respetuosa, sugiero a la Ministra ponente, al igual que ya lo hizo la Ministra Esquivel, suprimir el segundo resolutivo en el que se propone dejar firme la sentencia recurrida porque hay que recordar que estamos en amparo directo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y creo que es muy importante cómo se compaginan, por un lado, evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes en los procesos penales y familiares y, al mismo tiempo, garantizar el debido proceso del imputado.

El proyecto advierte que, en el caso, tanto la víctima como el imputado eran niñas, niños o adolescentes al momento de los hechos. En consecuencia, el deber de juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia no se proyecta únicamente sobre la tutela reforzada de la niña víctima de violencia sexual, sino también sobre los derechos que corresponden a la persona adolescente sometida al sistema integral de justicia para adolescentes, cuyo diseño constitucional y legal se rige por principios de especialización, reintegración social, mínima intervención y protección especializada de las personas adolescentes sujetas a dicho sistema.

Precisa que, no obstante lo anterior, dicha circunstancia no modifica la conclusión constitucional alcanzada porque confirma la necesidad de desarrollar un ejercicio de armonización entre ambos conjuntos de derechos reforzados, de manera que las medidas adoptadas para evitar la revictimización de la niña interviniente no impliquen la anulación de las garantías procesales que asisten a las personas adolescentes imputadas, ni que la protección derivada del sistema especializado para adolescentes

desplace las medidas de justicia adaptada, constitucionalmente necesarias para salvaguardar la participación de la víctima menor de edad en el proceso penal.

Por eso se me hace importante cómo se lograron compaginar ambos derechos y, un poco en el sentido como lo dijo el Ministro Giovanni, coincido con él en esta cuestión, en donde al momento en que una persona da su testimonio es muy importante no solo la voz, sino todo: cómo mueve las manos, si ve, hacia dónde ve, etcétera. Son circunstancias que siempre tiene que tomar en cuenta la persona que hace una entrevista en el proceso penal.

Pero coincido en cómo, en este caso, se advierte de la revisión del disco que contiene la audiencia de juicio oral, como lo afirma el proyecto, la defensa y el imputado sí tuvieron posibilidad de interrogar y contrainterrogar el testimonio de la niña.

De la audiencia correspondiente del veintidós de febrero de dos mil veintitrés se observa que la niña, en compañía de su madre, se identificó plenamente y su declaración ocurrió en tiempo real desde la sala de testigo protegido. Durante la audiencia, el juez intervino directamente desde la sala de juicio oral, solicitando que hablara fuerte al micrófono. Al finalizar el interrogatorio desahogado por el Ministerio Público y la asesora jurídica de la niña, el juez dio oportunidad a la defensa del imputado para intervenir; sin embargo, la defensa manifestó que no deseaba intervenir. De ahí que no

hubo una afectación al derecho de defensa del imputado. Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, quisiera también expresar mis consideraciones. En general, coincido con los planteamientos que están haciendo ustedes y agregaría algunos otros, pero casi, casi me inclino a ir en contra del proyecto porque esta es prueba, es la prueba única en este asunto. Entonces, en otros momentos hemos conversado aquí, en el Pleno, cómo no mirar ambos derechos en juego, el de la víctima y el del imputado, como derechos contrapuestos o excluyentes, sino cómo alcanzar una armonización entre ambos derechos.

Aquí, en el caso concreto, hay que señalar que el quejoso ni siquiera planteó este asunto que estamos aquí debatiendo, sino que el Colegiado, en suplencia de la queja, es el que lo plantea y lo remite a este Pleno, y el Pleno también en suplencia de la queja, porque no es un planteamiento que haya hecho el quejoso. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece que la suplencia de la queja se activa y se utiliza en beneficio del imputado y aquí se utiliza, pero se le va a negar el amparo, digamos, esto es en la parte técnica; pero en la parte central estamos frente a la necesidad de encontrar una armonización entre ambos derechos.

El proyecto llega a la conclusión de que tomar el testimonio de una menor difuminando su imagen es una forma constitucionalmente válida y, a mí, sí me preocupa cuando es una prueba única o la prueba relevante. Es normal que en

ese tipo de delitos no haya muchos medios probatorios y el testimonio de la víctima sea una prueba de gran trascendencia. Por eso es necesario, para mí, encontrar este equilibrio entre ambos derechos, el de la víctima y el del acusado.

Creo que ese es el planteamiento central que está en el fondo de este asunto; es decir, creo que la pregunta que se debía haber planteado es si el principio de inmediación se vulnera cuando, en un proceso penal seguido por el delito de violación en agravio de una menor, el testimonio de la víctima se desahoga a través de videoconferencia en la que se difumina la imagen de la víctima, de manera que ni el juez ni las partes pueden observarla.

Aquí han puesto sobre la mesa que el proyecto se aparta de la jurisprudencia 54/2019, en la que se establece que el testimonio lleva a un contexto y que el principio de inmediación garantiza que se vea el tono de voz, la actitud, la mirada, la cadencia y todo esto no estaría al alcance del juzgador difuminando la imagen.

No soy ajeno a que estamos frente a un delito de violación de una menor que tenía diez años cuando ocurrió y ahora tiene, según mis cálculos, trece años, pero creo que es posible tomar las medidas necesarias para que ella no esté visible con su agresor, pero el juez sí pueda verla. O sea, no está en el fondo el tema de si es ella la que da el testimonio, el tema de la identidad, porque, como dice el Ministro Giovanni, el

juez se cercioró de que era ella, sino todo lo que envuelve el testimonio.

Entonces, por eso creo que el asunto debía tener un mayor estudio, un análisis para alcanzar un mayor equilibrio entre los derechos que están en juego.

Adicionalmente, tengo algunas observaciones al proyecto en su apartado de procedencia porque se hacen argumentos sobre las razones que tuvo el Pleno para atraer el asunto e, incluso, hay un apartado que así se alude: razones por las que se solicitó ejercer la facultad de atracción.

Creo que esto habría que precisarlo para no generar también esta sensación de que, ahora, en los asuntos vamos a abrir un apartado para exponer las razones de la atracción. Creo que el asunto en sí mismo se justifica, como así lo dice el proyecto en otros apartados. Por esto voy a emitir voto en contra de este proyecto porque creo que podría ser mucho mejor abordado para resolver un tema crucial que tenemos enfrente. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, considero que la declaración de la niña es una prueba preponderante, pero no es la única. Como lo dice en el párrafo 30 el proyecto, está corroborada con peritajes médicos y victimológicos y, también, en el párrafo 169 se habla del momento justo de su declaración; están también los peritajes en medicina legal y criminología.

Considero que siempre y en los delitos de oculta realización la declaración de la persona, de la víctima, siempre tiene ese peso preponderante que tiene que ser concatenada con otros elementos probatorios que dan esa certeza, pero sí me preocupa que esta niña, que tenía diez años en su momento, al quitarle ese valor probatorio de manera absoluta, sea revictimizada.

Entonces, yo lo que haría –estoy de acuerdo y como lo explicó muy bien el Ministro Giovanni, sobre todas las características necesarias para ver una declaración–, pero lo que generaría, como lo han comentado otras Ministras y Ministros, es que tal vez no sea una cuestión que ya se tome esta prueba, en donde se difumina el rostro, como una forma constitucionalmente válida en general, sino que, en este caso específico, por la forma en que se llevó a cabo y todos los elementos probatorios que existen, es que se decide. Que no sea algo generalizado. En eso estoy de acuerdo con ustedes, pero en el caso específico sí creo que es dejar a esta niña muy vulnerable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de algunas consideraciones, particularmente las señaladas en los párrafos 102, 120 y 129 porque parece que el proyecto estudia el asunto como si se partiera de cero, sin considerar la doctrina desarrollada por

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se ha dicho que la relevancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes en materia penal no anula el debido proceso, pero sí exige que la autoridad jurisdiccional adopte ciertas medidas y salvaguardas para adaptar el proceso penal y evitar su revictimización.

En ese sentido, me aparto de dichos párrafos porque pareciera que se presentan algunas consideraciones como novedosas, a manera de una lista de verificación o *checklist*. Entonces, por esa razón yo me estaría apartando de estas consideraciones, pero votando a favor del proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que estamos en condiciones de poner a... Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Sobre algunos comentarios que realizan los Ministros con relación a la mención de las causas por las cuales se atrajo el asunto, no tengo inconveniente en reducirla.

En realidad, se mencionan porque es relevante, dado que estamos resolviendo el asunto y hay jurisprudencia, como la tesis 24/2013, que nos dice que las razones emitidas por esta Suprema Corte para ejercer la atracción no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto y pueden

no corresponder. Entonces, creo que no hay problema ni por dejarlas ni por quitarlas. No confunden el sentido del análisis de fondo, que es lo importante.

Respecto de lo que menciona la Ministra Loretta, sobre que el proyecto desplaza el problema jurídico, considero que, por el contrario, identifica que la constitucionalidad del mecanismo empleado solo puede evaluarse a partir de la interacción entre los principios rectores del proceso penal acusatorio y las obligaciones reforzadas de protección aplicables a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Con relación al párrafo 129, estamos proponiendo algunos criterios precisamente porque las configuraciones fácticas pueden variar ampliamente: la edad, la madurez, el tipo de delito, la modalidad tecnológica, las condiciones de vulnerabilidad. El proyecto privilegia la formulación de estos criterios de carácter orientador antes que reglas rígidas. De hecho, se aclara que no se trata de establecer reglas rígidas que deban cumplir las personas juzgadoras.

Con relación al tema que nos comenta el Ministro Giovanni, con el que coinciden la Ministra Sara Irene y el Ministro Presidente, respecto de la difuminación de la imagen como un elemento que pudiera parecer fijo en estos criterios, no tengo inconveniente en matizarlo, por supuesto, señalando que la utilización de mecanismos tecnológicos y medidas de protección de identidad puede resultar compatible con la inmediación, siempre que el órgano jurisdiccional conserve

un grado de percepción directa del testimonio de la víctima. Entiendo que esa es la preocupación, es decir, que se pueda permitir el uso de la videoconferencia para separar a la víctima del victimario, siempre que la persona juzgadora pueda percibir estas características y la actitud que tenga la víctima a la hora de manifestar su testimonio.

Respecto de la supresión del segundo resolutivo, no tengo ningún inconveniente. Con relación a la inversión que proponen la Ministra Yasmín y el Ministro Giovanni del tema de la individualización de la pena y la reparación del daño, en realidad, estamos respondiendo los conceptos de violación del quejoso, por eso se dejan en ese orden, pero tampoco tengo inconveniente en invertirlos.

Y, con relación a lo que manifiesta el Ministro Presidente respecto de la jurisprudencia 54/2019, si bien reconoce que la inmediación comprende elementos verbales y paralingüísticos, de ello no se sigue que la percepción íntegra del rostro o de todos los componentes gestuales constituya una exigencia absoluta e inderogable para la validez constitucional del testimonio.

En este caso concreto, la persona juzgadora identificó previamente a la víctima, presencié su declaración en tiempo real, escuchó directamente sus respuestas y las partes pudieron intervenir durante la audiencia; es decir, la producción probatoria ocurrió de manera personal, directa y sin intermediarios.

El proyecto no desconoce que la medida adoptada pueda limitar determinados componentes perceptivos ordinariamente asociados a la inmediatez. Lo que sostiene es que, tratándose de una niña víctima de violencia sexual, esta circunstancia no alcanza entidad suficiente para configurar, por sí misma, una violación constitucional invalidante –que es lo que reclama el quejoso–, particularmente cuando el mecanismo se implementa para evitar la revictimización y preservar la contradicción, la defensa y las condiciones esenciales de percepción judicial directa.

Por ello, consideramos que, en estas circunstancias particulares, el valor probatorio del testimonio no debe restarse y, efectivamente, como mencionaba la Ministra Sara Irene, la declaración de la niña, si bien fue considerada una prueba central, también fue acompañada y corroborada por peritajes médicos y victimológicos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tendría yo dos temas, a ver si los podemos resolver para llevarlo ya a votación.

Uno es la observación del resolutivo segundo, que en el primero se niega el amparo y en el segundo se confirma. Entonces, la propuesta es que se elimine el segundo para que solo quede el resolutivo primero. Esa es una primera cuestión.

Y lo segundo, que creo yo que, para abundar más o avanzar más en el criterio, pueda señalarse que es este el caso, o matizarse el párrafo que señalaba yo, en el sentido de que no se declare de manera general que la forma de recibir el testimonio con imagen difuminada ya es una forma constitucionalmente válida, sino en este caso –entiendo yo– por las características especiales que reviste el testimonio de la menor. Entonces, se abre una posibilidad, pero no se hace una declaratoria general. Serían las dos cuestiones. No sé cómo vea, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, perdón. Nada más, justamente es lo que acabo de aceptar, Ministro. La supresión del segundo resolutivo expresamente la estoy aceptando, es decir, acepto esa modificación propuesta doblemente y también acepté matizar el párrafo 129 que contiene estos criterios, entre los cuales se encuentra la difuminación de la imagen de la víctima. Ya lo acepté porque fue una observación de varios Ministros. Entonces, si usted gusta, se entenderá tomada la votación con estas modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solo para precisar, entonces. Entiendo, Ministra Lenia, que usted está de acuerdo en establecer en el engrose correspondiente el tema de difuminación de imagen y que en el engrose se haga el ajuste correspondiente para atender lo establecido en la

jurisprudencia 54/2019. ¿Es así? Sobre todo, esto lo pregunto de manera muy precisa para tener muy claro también el sentido de mi voto. Por eso prefiero hacérselo de manera muy clara y, además, acompañaría esta última propuesta que hace usted, Ministro Presidente, de que tengamos un único resolutivo, es decir, que eliminemos de la propuesta de sentencia el resolutivo segundo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Parece que... no sé si tenga que pedirle al secretario que pase la versión estenográfica de mis dichos, si quiere tres veces, para que quede clarísimo que acabo de aceptar, en esta ocasión, por cuarta vez, la supresión del resolutivo segundo. O sea, creo que eso es muy claro.

Y, con relación a la jurisprudencia 54/2019, pues habla de la intermediación que comprende elementos verbales y paralingüísticos. Yo estoy haciendo una referencia más amplia; no estoy... porque estoy proponiendo, en realidad, algunos criterios. Desde el momento en que no se aceptan como tales, de hecho, lo decía, que no son reglas; pero, si no se aceptan, las matizo todavía más.

Este caso excede la jurisprudencia 54/2019, implica una serie de elementos, entre otros, que no se encuentran en este asunto, que es la propia presencia de dos menores de edad. Nosotros estamos hablando, en este caso, de la posibilidad de que sea difuminada; lo estábamos asumiendo como una generalidad; ya acepté que no lo sea, sino simplemente el aislamiento de la víctima. No negamos ni la

jurisprudencia 54/2019 ni ninguna otra; siempre nos adecuamos a ellas, no estamos proponiendo superar jurisprudencia alguna. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ministro, yo agradezco que se aclaren las veces que sean necesarias, Ministra, para que en el engrose no tengamos resistencias. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, a ver.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón. No, no, es que no sé a qué viene eso, Ministro; no estamos discutiendo el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que no hay diálogo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo sí quisiera, si hay duda, pues no lo planteo solamente de manera retórica. Sí pido, si quedaron dudas, que el secretario las aclare diez veces, si es necesario.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si es necesario.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si vuelve a quedar duda al Ministro o a quien sea, o sea, no es retórico, es real.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que no hay tema de debate, no hay tema de debate.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Creo que se alcanza a aclarar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El planteamiento central es que en el proyecto no se está apartando de la jurisprudencia 54/2019 y eso se alcanza al matizar los párrafos. O sea, si se dice de manera contundente y categórica que esta es una forma constitucionalmente válida, creo que eso lo pone en tensión con la jurisprudencia 54/2019; pero, si se matiza eso y, dadas las condiciones particulares del caso que estamos abordando, en este caso aplica esa excepción o las características que tiene el proyecto, creo que con eso se resuelve. Es el párrafo 129 y yo diría el párrafo 150.

Con eso creo que queda ya armónico lo que estamos resolviendo acá, con independencia de los votos concurrentes y particulares que, en su caso, se generen. Muy bien. Entonces, con estas precisiones, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra Lenia que haya aceptado las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, apartándome de las consideraciones en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y por consideraciones distintas que haré valer en un voto concurrente. Perdón, más bien, consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, contra las consideraciones y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto y con las modificaciones aceptadas, expresadas en la intervención o en las intervenciones anteriores.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado y con las consideraciones que precisé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente y me separo de todas las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente en el cual se expresarán consideraciones distintas y adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en los resolutivos de la ejecutoria.

Me permito, además, hacer las siguientes precisiones: el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de algunas consideraciones; la Ministra Ríos González, con consideraciones adicionales, las cuales hará valer en un voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía, voto concurrente y se separa de todas las consideraciones; la Ministra Ortiz Ahlf, con las consideraciones precisadas en su intervención; el Ministro Guerrero García reserva voto concurrente; y voto particular del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO 38/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1556/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 663/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y, con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo directo en revisión 1556/2026.

En el presente caso, en dos mil quince, una adolescente inició una relación de noviazgo con un sujeto mayor de edad; tiempo después de vivir juntos, el señor trasladó a la adolescente a diversas entidades federativas del país para

prostituirle y pedirle sus ganancias. En dos mil diecinueve, la víctima tuvo un hijo; sin embargo, el sujeto retuvo su constancia de alumbramiento y la obligó a que continuara prostituyéndose. En dos mil veinte, la víctima se comunicó con su padre para que fuera por ella y finalmente regresó al domicilio de sus padres.

Por estos hechos, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra del sujeto, el cual culminó con una sentencia condenatoria por el delito de trata de personas. Inconforme, el justiciable interpuso un recurso de apelación en el que el Tribunal de Alzada redujo la pena de prisión; en contra de la resolución de segunda instancia, el enjuiciado promovió un juicio de amparo directo.

En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado de circuito le concedió el amparo al quejoso para que se repitiera la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento distinto, pues dicha audiencia se suspendió por un plazo mayor al de diez días previsto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Inconforme con la resolución de amparo, la víctima, ahora mayor de edad, interpuso el presente recurso de revisión, en el que alega que la reposición no debe ser automática porque vulnera sus derechos como víctima del delito de trata de personas.

El proyecto establece que procede el recurso de revisión extraordinario debido a que la resolución del tribunal

colegiado no coincide con la actual doctrina de este Alto Tribunal respecto a la suspensión de audiencias por más de diez días y su posterior reanudación.

Por tanto, en el estudio de fondo se retoma el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1718/2025, en el que se estableció que la reposición del procedimiento no debe ser automática y se precisaron los criterios que deberán observar los órganos jurisdiccionales para analizar la trascendencia de la irregularidad procesal, con base en la posible afectación a la validez del juicio.

Además, en el presente caso, derivado de la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima por tratarse de una mujer adolescente, se robustece el criterio retomando la doctrina para juzgar con perspectiva de género en casos de violencia sexual, con el objeto de garantizar sus derechos y de evitar la repetición innecesaria de actuaciones que impliquen su exposición.

Con base en lo anterior, en el presente asunto se propone revocar la resolución recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que lleve a cabo un nuevo análisis del caso concreto, conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

Les comento que este asunto es parte de la problemática que hemos abordado de manera amplia en este Pleno. Quiero también compartirles que recibí una atenta nota de la

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, quien me propone incluir en el proyecto el concepto de perspectiva de género que se adopta en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) y, de igual manera, algunas precisiones en el párrafo 150, punto a).

Observaciones que agradezco mucho y se verán reflejadas en el engrose del proyecto. Está a consideración de ustedes el proyecto, Ministras y Ministros. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco al Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, en los términos de lo que hice al resolverse el amparo directo en revisión 1718/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, conforme a precedentes en este tipo de asuntos y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y únicamente, como ya lo he hecho en otros asuntos similares, voy a anunciar voto concurrente porque, en mi consideración,

el plazo de diez días debe computarse como naturales y no como hábiles. Solamente con esa precisión.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente y el Ministro Guerrero García anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1556/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3445/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 808/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN TOMANDO EN CUENTA LO RESUELTO EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Presidente. En este asunto, relacionado con el amparo directo en revisión 4169/2025, someto a consideración de este Pleno un problema jurídico que radica en determinar la forma en la que debe operar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando se excede del plazo... Ah, no, es el amparo 3445/2025, ¿verdad, Ministro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es el 3445/2025, por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sí, perdón. En este asunto se trata, igualmente, respecto de la interpretación del artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando se excede este plazo de diez días hábiles.

En este asunto, el sentenciado por el delito de extorsión agravada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo directo dictada por un tribunal colegiado en la que dicho órgano jurisdiccional, en suplencia de la deficiencia de la queja, advirtió una violación al procedimiento. Consideró vulnerados los principios de inmediación, concentración y continuidad del proceso penal, ya que la audiencia de juicio oral no fue reanudada al undécimo día, una vez transcurrido el plazo de diez días naturales previsto en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que ordenó la reposición del procedimiento.

Para dar solución al caso concreto, en la propuesta se retoma lo definido por esta Suprema Corte en los amparos directos en revisión 5472/2024, 6080/2024 y 1718/2025. En este sentido, se determina que el presente asunto es procedente, en tanto que el tribunal colegiado realizó una interpretación sistemática del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con relación al diverso 351 del Código Nacional referido y, en ese sentido, adoptó un criterio contrario al establecido por este Alto Tribunal.

Por ello, la premisa de la que parte para conceder el amparo es incorrecta. Se sostiene lo anterior tomando en cuenta la interpretación sistemática que esta Corte realizó del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la cual se determinó que el plazo previsto en el artículo mencionado debe computarse en días hábiles y no naturales.

Ahora bien, en el amparo directo en revisión 1718/2025, el Pleno de este Máximo Tribunal, por mayoría de votos, precisó que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 352 del Código Nacional mencionado no conlleva por sí misma la nulidad automática del procedimiento, sino que exige analizar la incidencia de la irregularidad en el desarrollo del juicio.

En ese sentido, el asunto que se presenta se ajusta a ambas consideraciones, por lo que se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado que conoció del asunto, a efecto de que emita una nueva

resolución en la que considere los criterios señalados en este proyecto.

Finalmente, adelanto que, de manera excepcional, estoy votando en contra de un proyecto presentado por mi propia ponencia. Por acuerdo de este Pleno, se ha asumido presentar en este sentido estos proyectos y, en el caso particular, como he expuesto en sesiones anteriores, cuando se discuten estos asuntos sobre este término de diez días, he disentido de la incorporación de valoraciones casuísticas o consideraciones adicionales a las que señala la ley con relación, en este caso, a la reposición del procedimiento. Mantener ese criterio, he considerado, introduce condiciones no previstas en la norma, lo que genera discrecionalidad e incertidumbre jurídica, porque considero que se desnaturalizan los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen al proceso penal.

Comento que recibí una atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, la cual agradezco, respecto de este amparo directo en revisión 3445/2025, en la que sugiere que se retome lo resuelto en los amparos directos en revisión 3109/2025 y 4162/2025, que tienen particularidades cuando se aplica el proceso penal respecto del Estado de México. Atendemos la observación y, en el engrose correspondiente, haremos los ajustes que nos solicita. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto la propuesta de sentencia sometida a nuestra consideración.

En primer lugar, porque me percaté de que, conforme a las constancias que integran el expediente, la legislación procesal aplicable al caso es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México –no el que se señala–, vigente al inicio del procedimiento penal correspondiente. Sin embargo, el tribunal colegiado de Circuito sustentó su decisión en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, disposiciones y criterios contruidos a partir de un régimen procesal distinto, cuyo contenido normativo no guarda correspondencia con la regulación estatal aplicable a este asunto.

Desde mi punto de vista, la concesión del amparo para reponer íntegramente el procedimiento carece de fundamento legal suficiente. Ello es así porque el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México –repito– no contempla como consecuencia jurídica de la falta de reanudación de la audiencia de juicio dentro del plazo legal la invalidación total del juicio ni la reposición del procedimiento ante un órgano judicial diverso.

En consecuencia, tal y como lo sostuve, este Tribunal Pleno, al resolver los amparos directos en revisión 6142/2025 y 7705/2025, las reglas de reposición del juicio oral previstas

en el Código Nacional de Procedimientos Penales no resultan automáticamente trasladables al régimen procesal contemplado en el ordenamiento estatal referido.

Por otra parte, destaco que, aun cuando el precedente aplicable es diverso, la propuesta de sentencia tampoco refleja adecuadamente lo decidido por este Tribunal Pleno, por mayoría de votos, al resolver, el veintidós de abril de este mismo año, el amparo directo en revisión 1718/2025.

Esta circunstancia genera dificultades desde el enfoque de la coherencia jurisprudencial, la seguridad jurídica y la igualdad en la impartición de justicia, pues las consideraciones propuestas no incorporan, de manera integral, los razonamientos que sustentaron dicho precedente, a pesar de que la propia propuesta de sentencia reconoce su aplicabilidad al caso concreto.

Asimismo, veo que, en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, si bien se concluye que el agravio resulta inoperante por novedoso, considero que, en el caso, una vez acreditada la procedencia, en suplencia de la queja deficiente, este Alto Tribunal podría retomar los criterios desarrollados por esta Suprema Corte al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo en revisión 1413/2025.

En particular, al conminar al tribunal colegiado a resolver el fondo del asunto, incorporar o atender las consideraciones

relativas a la traslación normativa del tipo penal de extorsión, derivada de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución General.

A mi juicio, dicho precedente guarda relación con la problemática jurídica planteada y su análisis habría contribuido a dotar de mayor consistencia y plenitud a la propuesta. Por estas razones, me aparto tanto del sentido como de las consideraciones que sustentan esta propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Parece que el Ministro Giovanni tiene el día de hoy algún tema particular con su servidora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, con su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Porque, tanto en la sesión previa como al inicio de este punto, he mencionado que adaptaré –lo comentamos bastante en la previa–, justamente acepté que no se quedara en lista, porque voy a hacer el engrose –que todos ustedes aceptaron– correspondiente, y eso nos da la posibilidad de aprobarlo con esa aclaración.

Y he mencionado que esta adaptación corresponderá a los proyectos de los amparos directos en revisión 3109/2025 y 4162/2025, ambos emitidos con base en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Entonces, he aceptado la modificación y ustedes aceptaron que se hiciera en el engrose. Entiendo que el Ministro Giovanni quiere manifestarlo y dejarlo muy claramente asentado en la versión estenográfica y, bueno, pues parece que está nuevamente, múltiples veces, aclarado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. Considero que falta un precedente.

En cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 266 del Código Penal del Estado de México, si bien resulta inoperante por novedoso, como se sostiene en el párrafo 57 del proyecto, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que está en aptitud de orientar al tribunal colegiado respecto de lo resuelto en el amparo directo en revisión 1413/2025, que no se mencionó por la Ministra ponente, fallado el pasado cuatro de marzo de dos mil veintiséis, por mayoría de siete votos.

En relación con la traslación del tipo penal de extorsión derivada de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de

Extorsión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la cual establece un nuevo marco normativo homogéneo sobre el tipo penal básico de extorsión, sancionado con pena de quince a veinticinco años de prisión –artículo 15–, y establece penas específicas para sus respectivas agravantes.

Por lo que mi voto es a favor de revocar la sentencia recurrida, pero me reservaría un voto concurrente para revisar las consideraciones ajustadas a los precedentes. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, creo que básicamente ese es el sentido de las intervenciones, de precisar. También creo que serían aplicables los precedentes de los amparos directos en revisión 6142/2025 y 7705/2025, ambos de dos mil veinticinco, para consolidar el proyecto conforme a precedentes. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra. Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y me reservo un voto concurrente hasta revisar el engrose.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con las modificaciones expresadas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con reserva de un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y también con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto y conforme a las intervenciones de cada una de las Ministras y los Ministros, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; reserva de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa; reserva de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf; voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía; reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3445/2025.

Estamos a punto de llegar a la hora del final, pero, abusando de su paciencia, es el último asunto en la lista. Entonces, secretario, por favor, dé cuenta de él.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5806/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 731/2023, RELACIONADO CON EL DIVERSO 724/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y, con el permiso de ustedes, les voy a presentar el proyecto relativo al amparo directo en revisión 5806/2025.

El asunto que hoy pongo a su consideración es de suma importancia, pues es el primer asunto en el que esta nueva

integración se pronunciará sobre un proceso de restitución internacional de menores.

La sustracción internacional de un niño o de una niña es una de las experiencias más dolorosas que puede ocurrir en el seno de una familia. Cuando una persona menor de edad es trasladada o retenida ilícitamente fuera del país en el que tenía su residencia habitual, no solo se rompe el derecho de custodia de uno de los padres, sino su propio derecho a no ser separado de ellos, a convivir con ambos, a crecer en su entorno familiar y preservar su identidad.

Precisamente, por la profundidad de esa afectación, la comunidad internacional acordó, mediante el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que los Estados parte cooperarán para garantizar la restitución inmediata de las infancias trasladadas o retenidas ilícitamente, en el entendido de que es en su lugar de residencia habitual donde, en principio, mejor se protege su interés superior y donde deben decidirse las cuestiones de fondo sobre su custodia. Cumplir con ese compromiso es una responsabilidad central de esta Suprema Corte, de ahí la trascendencia de los criterios que se proponen en este proyecto.

El asunto tiene su origen en una solicitud de restitución internacional en la que el padre solicitó la restitución de su hijo a Austria, con fundamento en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. La madre se opuso a la restitución del niño y planteó la

excepción de grave riesgo prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de La Haya, al sostener que existían situaciones de violencia familiar y que el regreso del niño lo expondría a un grave riesgo físico o psíquico.

Durante el procedimiento, las partes celebraron un convenio de restitución voluntaria mediante el cual acordaron el retorno del menor a Austria, convenio que fue aprobado por el juez familiar. En contra de la aprobación del convenio, la madre promovió juicio de amparo directo, en el que alegó que se debieron desahogar las pruebas conducentes para acreditar la situación de violencia y que fue coaccionada por el juez familiar para firmar el convenio de restitución voluntaria.

El tribunal colegiado concedió el amparo para el efecto de que el juez familiar dejara insubsistente la aprobación del convenio y, antes de pronunciarse nuevamente, informara a la quejosa las consecuencias jurídicas de la restitución voluntaria, particularmente que, una vez aprobado, no podrían analizarse las excepciones que había planteado. Inconformes con esa decisión, tanto la madre como el padre interpusieron recurso de revisión.

El proyecto considera que el recurso es procedente porque se actualizan dos problemas de constitucionalidad de interés excepcional: el primero consiste en determinar cuáles son los deberes de las personas juzgadoras cuando analizan la aprobación de un convenio de restitución voluntaria en un procedimiento de restitución internacional, cuando una de las

partes ha alegado violencia familiar y ha opuesto la excepción de grave riesgo.

El segundo problema consiste en determinar cuáles son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales para resolver con urgencia los procedimientos de restitución internacional y cuáles deben ser los efectos del amparo cuando el paso del tiempo ha incidido de manera relevante en la persona menor de edad y su opinión no fue escuchada durante el procedimiento.

Respecto del primer tema, el proyecto concluye que sí es posible celebrar y aprobar convenios de restitución voluntaria, aun cuando existan alegaciones de violencia familiar; no obstante, esa posibilidad se encuentra sujeta a estándares estrictos cuyo cumplimiento debe verificar la persona juzgadora antes de aprobar el convenio.

El proyecto desarrolla esos estándares a partir del Convenio de La Haya, de la Guía de Buenas Prácticas sobre Mediación de la Conferencia de La Haya y de la doctrina de esta Suprema Corte en materia de perspectiva de género, perspectiva de infancia y violencia familiar. La aprobación de un convenio de restitución voluntaria exige el cumplimiento de diversos deberes reforzados por parte de la autoridad jurisdiccional.

En primer lugar, debe garantizar la voluntariedad de las partes y verificar que su participación se encuentre libre de cualquier forma de coacción, presión o influencia indebida.

En segundo lugar, debe asegurar un consentimiento informado, explicando de manera imparcial el objeto y alcance del procedimiento, las excepciones a la restitución, las cargas probatorias correspondientes, las consecuencias del convenio y las características de la conciliación, incluyendo la posibilidad de ordenar pruebas de oficio para visibilizar situaciones de violencia familiar o de género.

En tercer lugar, debe evaluar la aptitud de la conciliación como mecanismo para resolver la controversia. Para ello, deberá analizar las alegaciones de violencia, la existencia de riesgos para las partes o para la infancia, los posibles desequilibrios en los poderes de negociación y cualquier otra circunstancia relevante. Con ese propósito, deberá requerir a quien alegue violencia que precise los hechos correspondientes, allegarse de oficio de las pruebas pertinentes, escuchar al niño y valorar el material probatorio con perspectiva de género y de infancia. Si concluye que la conciliación no es apta, deberá continuar con el procedimiento judicial.

Finalmente, si la conciliación resulta procedente, deberá conducirla en condiciones de equidad, garantizando asesoría jurídica adecuada, procurando el equilibrio entre las partes y orientando el procedimiento al interés superior de la niñez. Asimismo, antes de aprobar cualquier acuerdo, deberá verificar que su contenido sea compatible con los derechos de la infancia, que no reproduzca relaciones de poder o cláusulas abusivas y que incorpore las medidas de protección y salvaguardas que resulten necesarias.

Respecto del segundo tema, relativo a las obligaciones de los órganos jurisdiccionales para resolver con urgencia los procedimientos de restitución, el proyecto desarrolla tres parámetros constitucionales.

El primero es el deber de actuar con urgencia, previsto en el artículo 11 del Convenio de La Haya, que exige utilizar los procedimientos más expeditos disponibles y otorgar tratamiento prioritario a estos asuntos, incluido el juicio de amparo.

El segundo es el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser juzgados en un plazo razonable y a ser escuchados en todos los procedimientos que les afecten. En los casos de restitución internacional, estas obligaciones adquieren una intensidad reforzada, particularmente cuando se trata de menores en primera infancia, debido a la especial incidencia que el paso del tiempo tiene en su desarrollo y en sus vínculos afectivos.

El tercero es el derecho a un recurso adecuado y efectivo. El proyecto explica que este derecho puede verse comprometido tanto por la demora excesiva en la resolución del amparo como por la emisión de sentencias cuyos efectos prolonguen innecesariamente la incertidumbre jurídica del niño.

A partir de esos parámetros, el proyecto concluye que los agravios de la madre son parcialmente fundados. Son

infundados los relacionados con la excepción prevista en el artículo 12 del Convenio, pues la solicitud de restitución fue presentada dentro del año siguiente a la sustracción, en cambio, son fundados los agravios relativos a la insuficiencia de los efectos del amparo concedido por el tribunal colegiado. La sentencia únicamente ordenó informar a la quejosa sobre las consecuencias jurídicas de la restitución voluntaria, pero omitió reparar integralmente las violaciones advertidas.

Frente a las alegaciones de violencia familiar y a la excepción de grave riesgo, era necesario evaluar la aptitud de la conciliación, allegarse de las pruebas conducentes y escuchar al menor de edad. Particularmente, esto último resulta relevante porque, entre la celebración del convenio y la sentencia de amparo, transcurrieron más de diecinueve meses, durante los cuales el niño pasó de tener tres años a encontrarse próximo a cumplir seis años.

El proyecto precisa que la opinión del niño no tiene carácter vinculante para la decisión sobre la restitución, pero constituye una garantía esencial de su derecho de participación y un elemento relevante para determinar si el convenio era compatible con su interés superior.

Por el contrario, los agravios del padre son infundados. El deber de juzgar con perspectiva de género e infancia exige analizar adecuadamente las alegaciones de violencia y la aptitud de la conciliación, aun cuando las partes hayan propuesto un convenio de restitución voluntaria.

Ante lo fundado de los agravios de la madre, el proyecto considera que no procede devolver los autos al tribunal colegiado. La obligación reforzada de actuar con urgencia y de proteger el interés superior de la niñez exige que esta Suprema Corte se pronuncie directamente sobre los efectos del amparo.

Así, se propone ordenar al juez de origen que establezca un régimen provisional de contacto entre el niño y su progenitor, reponga el procedimiento hasta antes de la aprobación del convenio, se allegue de los elementos necesarios para analizar las alegaciones de violencia, riesgo y desequilibrio entre las partes, garantice la participación del menor y, con libertad de jurisdicción, determine si procede aprobar el convenio de restitución voluntaria, ordenar la restitución inmediata o negar la restitución.

Finalmente, se propone vincular al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para que implemente medidas de capacitación especializada en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes. De esta manera, se propone una solución que aborda integralmente los derechos de las infancias y de las partes en los procesos de restitución internacional. Este es el proyecto y queda a consideración de ustedes. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 5806/2025,

efectivamente, es importante señalar algunos de los aspectos que ha mencionado el Ministro ponente.

Estoy de acuerdo con el estudio del proyecto. Nos propone un criterio, sin duda, novedoso y completo sobre los convenios de restitución voluntaria en procedimientos de restitución internacional cuando existen alegaciones de violencia familiar, así como sobre los deberes reforzados de las autoridades jurisdiccionales de resolver con urgencia, en un plazo razonable y mediante un recurso adecuado y efectivo.

En este contexto, comparto sus consideraciones, porque correctamente señala que el Convenio de La Haya forma parte del parámetro de regularidad constitucional y que, si bien la restitución inmediata constituye la regla general, ello no releva a las autoridades judiciales de tutelar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes ni de ejercer un control constitucional y convencional sobre las decisiones que adoptan.

Así, coincido en que la restitución voluntaria es una vía jurídicamente válida, incluso preferible en ciertos supuestos, pero solo cuando la autoridad jurisdiccional verifica que el acuerdo fue celebrado de manera libre, informada y en condiciones reales de igualdad, sin coacción, sin asimetrías severas en los poderes de negociación y sin riesgo para la integridad física y psíquica de las partes o del niño.

Por ello, cuando se alegan hechos de violencia familiar o la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13 del Convenio, la persona juzgadora no puede limitarse a constatar la existencia formal del convenio, sino que debe analizar la aptitud de la conciliación, allegarse de las pruebas necesarias, valorar los elementos recabados con perspectiva de género e infancia y, solo después, determinar si el convenio puede aprobarse o si debe continuarse con el procedimiento contencioso.

Asimismo, comparto que el paso del tiempo, en este tipo de asuntos, tiene una incidencia cualitativamente distinta cuando se trata de personas en primera infancia, por lo que el interés superior del niño exige atender a su situación actual, garantizar su derecho a ser escuchado y evitar que el recurso de amparo se reduzca a una reposición meramente formal que no brinde una tutela efectiva.

Bajo esta lógica, coincido en que la sentencia del tribunal colegiado fue insuficiente, porque si bien advirtió que la madre había opuesto la excepción de grave riesgo con base en alegaciones de violencia familiar, no tomó en cuenta que no se habían desahogado las pruebas idóneas para establecer esa situación ni que el transcurso del tiempo obligaba a incorporar la opinión del menor y revisar nuevamente las condiciones en que eventualmente podría aprobarse el convenio.

También comparto que, para no prolongar indebidamente la incertidumbre del niño, esta Suprema Corte asuma

directamente el examen de la aprobación del convenio y concluya que el juez familiar incumplió los deberes exigibles para aprobarlo válidamente, al no garantizar la voluntariedad, el consentimiento informado, la equidad en la negociación, el análisis de la violencia alegada ni la participación del menor.

En consecuencia, estoy de acuerdo con la reposición parcial del procedimiento hasta antes de la aprobación del convenio; asimismo, en que la autoridad responsable debe establecer un régimen de contacto y convivencias, allegarse de oficio de las pruebas necesarias, escuchar al menor conforme a su edad y madurez y, con base en ello, decidir nuevamente si procede aprobar el convenio que suscribieron los padres, ordenar la restitución o negarla con apoyo en alguna de las excepciones previstas en el propio Convenio.

Asimismo, coincido en que es necesario revisar si debe o no vincularse al Consejo de la Judicatura estatal, hoy Órgano de Administración, para implementar medidas de capacitación especializada en restitución internacional. Ello, porque no solo es una recomendación de la Conferencia de La Haya sobre el tema en cuestión, sino porque, si se requiere o se exige a los impartidores de justicia contar con esos conocimientos especializados, con la preparación y experiencia necesarias para resolver asuntos sujetos a esta competencia, debe analizarse si esta capacitación constante en las materias que conocen cumple o no con la obligación del Estado y con el derecho humano a impartir justicia pronta, completa e imparcial, como lo mandata el artículo 17 constitucional.

En esta parte me reservaría, en su caso, un voto concurrente sobre esta obligatoriedad al Órgano de Administración Judicial. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Antes de comenzar, quiero precisar que en este proceso de restitución de menores participa de manera preponderante –o en buena parte del proceso– la Secretaría de Relaciones Exteriores, que forma parte de lo que conocemos como cooperación judicial internacional, una buena parte del derecho internacional privado.

En la cooperación judicial internacional tenemos ofrecimiento de pruebas, desahogo de pruebas y un procedimiento específico para restitución de menores, es decir, la resolución de esta problemática no queda solamente en los órganos jurisdiccionales. Y en la celebración de los convenios sobre restitución participa la Secretaría de Relaciones Exteriores. Son procesos muy complejos y que requieren capacitación no solo del Estado de Jalisco o de los órganos jurisdiccionales de Jalisco, sino de toda la República. En algunas ocasiones he impartido cursos sobre este tema a los órganos jurisdiccionales.

Bueno, ya en concreto sobre el asunto. En primer lugar, quiero agradecerle al Ministro Presidente por el proyecto que

nos presenta. Es un trabajo valioso que busca proteger a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos de restitución internacional, conciliando la perspectiva de infancia y de género, lo cual resulta fundamental en el contexto actual.

Dicho lo anterior, quiero hacer unas precisiones fundamentales sobre el uso de mecanismos alternos de solución de controversias, conocidos como MASC. Como lo he sostenido en diversas ocasiones, los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) son instrumentos eficientes y legítimos para la solución de controversias en múltiples materias, incluida la restitución internacional de infancias. Acceder a ellos es un derecho conforme al artículo 17 constitucional, que busca garantizar un acceso a la justicia expedito a través del diálogo y acuerdo entre las partes.

Sin embargo, a mi juicio –y no nada más a mi juicio–, hay un límite claro: cuando existe violencia familiar, no puede haber mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando hay violencia y, en el caso, tenemos que fue sometida o coaccionada la madre, entonces no podemos acudir a la mediación ni a la conciliación.

Estimo que la conciliación no es viable en estos casos, pues debe partir de una premisa de horizontalidad entre las partes, la cual no existe cuando se ha ejercido violencia sobre la otra. En estos supuestos, la negociación voluntaria entre la víctima y el agresor no produce acuerdos genuinamente

libres, sino que reproduce y perpetúa la dinámica de poder subyacente en perjuicio directo de la parte más vulnerable y, en estos casos, también de las infancias y adolescencias involucradas.

En el amparo directo en revisión 2622/2023, en la extinta Primera Sala, sostuvimos que exponer a una víctima y a su agresor a mecanismos alternativos de solución de controversias podría generar un efecto contrario al deseado, incluso vulnerar los derechos de acceso a la justicia, a vivir una vida libre de violencia y la obligación de juzgar con perspectiva de género y debida diligencia.

Generar estos espacios posibilita que, aunque la violencia no esté totalmente comprobada, pueda perpetuarse o incrementarse. Así, cuando existe violencia entre las partes, los MASC no constituyen una alternativa adecuada, porque el conflicto no es una mera diferencia de intereses, sino que se trata de una situación de vulneración de derechos en la que una de las partes carece de condiciones reales para negociar en igualdad.

Esta lógica debe proyectarse a los procedimientos de restitución internacional de infancias, pues, aunque debe garantizarse la restitución voluntaria o facilitar una solución amigable para que el asunto se resuelva rápidamente, ante alegaciones de violencia familiar, estimo que la conciliación no puede ser un mecanismo para resolver el conflicto. Si bien, como señala el proyecto, en estos asuntos no se está resolviendo sobre la existencia o no de dicha violencia, la

situación de desigualdad y desventaja que da lugar a esta forma de violencia está presente e invariablemente tendrá un impacto en cualquier interacción entre las partes.

Reconozco que los lineamientos específicos que desarrolla el proyecto sobre los acuerdos de restitución voluntaria ante alegatos de violencia son técnicamente muy sólidos y están bien contruidos; sin embargo, considero que el diseño de varios de ellos corresponde a la lógica de un proceso jurisdiccional y no a un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Por lo tanto, me separaré de todas las consideraciones que sostengan la posibilidad de firmar un convenio voluntario de restitución en un procedimiento cuando presuntamente exista violencia familiar. Insisto: este convenio se firma ante la presencia de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores; no obstante, considero que la mayoría de los lineamientos y obligaciones desarrollados podrían trasladarse como obligaciones de las autoridades jurisdiccionales en juicios de restitución, cuestión que me parece pertinente y necesaria en asuntos como el que estamos estudiando.

A pesar de estas reservas, voy a acompañar el proyecto porque, al existir alegaciones de violencia familiar, estimo que es necesaria la reposición del procedimiento hasta antes de la aprobación del convenio voluntario, para que la autoridad jurisdiccional observe los lineamientos del proyecto directamente en el juicio de restitución y, con ello, dilucide la

existencia de violencia familiar, ordene y recabe la escucha del niño, con perspectiva de infancia y de género, en un plazo razonable.

Por otro lado, comparto que este tipo de asuntos revisten gran relevancia, por lo que su resolución debe ser pronta, expedita y prioritaria. Desgraciadamente, no es así. En la mayoría de los casos tardan de cinco a diez años, incluso diez años o más, y ya son adultos, ya no son menores, pero bueno, siempre actuando dentro de los plazos que la legislación aplicable establece para su resolución.

Finalmente, me sumaré a los efectos que se proponen, salvo aquellos relacionados con la aplicación del convenio voluntario. Sobre la vinculación del Consejo de la Judicatura local para la impartición de capacitaciones en la materia, más bien, sería que la Escuela Judicial impartiera –se puede ver con la Secretaría de Relaciones Exteriores– un curso sobre los temas de restitución de menores y también sobre medios alternativos de solución de controversias, particularmente cuándo puede recurrirse a ellos en este tipo de procesos. Es cuanto, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del apartado de estudio de fondo que se nos propone, en el que se plantea conceder el amparo a la parte quejosa para que se deje insubsistente

la audiencia en la que se aprobó el convenio de restitución voluntaria y se reponga el procedimiento hasta antes de su aprobación. Lo anterior, al considerar parcialmente fundados los agravios de la madre recurrente e infundados los del padre recurrente adhesivo.

Coincido en que son fundados los agravios de la madre relativos a que el tribunal colegiado omitió analizar si el asunto era apto para resolverse mediante un convenio de restitución voluntaria, ya que omitió advertir que las pruebas desahogadas en el juicio de origen eran insuficientes para esclarecer si existía violencia familiar que pudiera actualizar el grave riesgo alegado por la madre.

La mera manifestación formal de la voluntad de las partes, coincido con el proyecto, no basta para otorgar plena validez a los convenios de restitución voluntaria, ya que la autoridad jurisdiccional tiene el deber de verificar que el acuerdo fue celebrado en condiciones de plena libertad.

Por ello, cuando se aleguen hechos de violencia familiar o grave riesgo, tiene el deber reforzado de evaluar la aptitud de la conciliación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para esclarecer dichas alegaciones.

Por tanto, el tribunal colegiado aplicó de manera incompleta el parámetro constitucional válido. No solamente omitió desahogar las evaluaciones periciales en psicología de la madre y del niño, así como analizar el indebido desechamiento de las pruebas ofrecidas para acreditar la

excepción de grave riesgo, sino que tampoco valoró si las alegaciones de violencia familiar permitían resolver el asunto mediante un convenio de restitución voluntaria. Asimismo, dejó de considerar la opinión del niño y el cambio de circunstancias derivado del paso del tiempo, lo que ocasionó que la concesión del amparo fuera insuficiente.

En cuanto al agravio de la recurrente principal, relativo a que la persona juzgadora de lo familiar debía analizar la situación actual del niño para efectos de la excepción de integración prevista en el artículo 12 del Convenio de La Haya, es infundado.

Conforme a dicha excepción, la autoridad judicial puede negar la restitución cuando el niño se ha integrado a su nuevo medio. Sin embargo, en este caso no se actualiza ese supuesto, pues dicha excepción solo opera cuando la solicitud de restitución se presenta después de transcurrido un año desde el traslado o retención ilícitos y, en este caso, se presentó antes del año de la sustracción.

De igual forma, son infundados los agravios del padre recurrente adhesivo, ya que el Colegiado interpretó correctamente el artículo 13 del Convenio de La Haya. Esa interpretación de la disposición correspondiente no implica suspender las etapas del procedimiento ni prescindir de un análisis de fondo bajo el argumento de una restitución voluntaria, pues subsiste la obligación de evaluar si se actualiza un peligro físico, psicológico o una situación intolerable para el menor. En consecuencia, resulta

procedente modificar la sentencia recurrida para reparar integralmente las violaciones advertidas.

Asimismo, a fin de no dilatar el trámite de este asunto y atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, este Tribunal debe asumir el análisis de los agravios, incluso de las cuestiones de legalidad que se encuentran vinculadas con cuestiones de constitucionalidad, lo cual constituye un acierto notorio del proyecto que se nos propone.

En ese sentido, se advierte que el juez familiar incumplió con sus obligaciones constitucionales de juzgar con perspectiva de género e infancia, así como de garantizar la voluntariedad y el consentimiento informado, valorar adecuadamente las pruebas, analizar las alegaciones de violencia familiar y la aptitud de la conciliación, así como escuchar al menor. Tampoco verificó condiciones de equidad ni adoptó las salvaguardas necesarias. El tribunal colegiado emitió una resolución insuficiente que no corrigió esas omisiones.

En los procedimientos de restitución internacional de menores, el interés superior de niñas, niños y adolescentes exige decisiones prontas que no se limiten a formalismos procesales. Cuando existen alegaciones de violencia familiar o riesgo, la autoridad tiene el deber de analizar la aptitud de la conciliación, asegurar condiciones de equidad, desahogar las pruebas necesarias y escuchar al menor de edad, especialmente cuando el paso del tiempo ha modificado su entorno y sus vínculos. Bajo ese enfoque, la intervención de

esta Suprema Corte es necesaria para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes y que las decisiones se adopten conforme a las circunstancias de cada caso.

Ello, con la finalidad de cumplir con una tutela judicial efectiva, real y oportuna a niñas, niños y adolescentes involucrados. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto la concesión del amparo para que se escuche al niño dentro del procedimiento.

Reconozco, Ministro Presidente, el amplio desarrollo que realiza la propuesta en cuanto a los temas desarrollados sobre una materia tan relevante como es la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, me apartaré únicamente de algunas consideraciones y formularé un voto concurrente.

Ello porque considero que la propuesta de sentencia centra el análisis en las consecuencias que la violencia familiar genera en la capacidad de negociación de las personas adultas, cuando, a mi parecer, el análisis tendría que estar en su trascendencia en la niñez involucrada.

Respetuosamente, no comparto que se considere procedente acudir a mecanismos alternativos de solución de

controversias cuando se alega la excepción de grave riesgo, pues estimo que el interés superior de la infancia requiere un abordaje reforzado.

Si bien, como lo destaca la propuesta, los mecanismos autocompositivos fomentan el derecho a la vida privada familiar y pueden ser muy útiles para permitir la restitución de manera inmediata, pero además voluntaria, lo cierto es que encuentran su límite en el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, reconocido por el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, a mi parecer, deben quedar fuera de la voluntad de los progenitores aquellos casos en los que se haya planteado que la restitución daría lugar a un grave riesgo a su integridad física o psíquica, o a someterle a alguna situación intolerable.

Eso es así porque cualquier tipo de violencia que pueda perturbar el bienestar de las infancias y de las adolescencias, por más mínima que sea, es inaceptable y se debe combatir. En ese sentido, la Observación General Número 13 del Comité de los Derechos del Niño reconoce que, frente a escenarios de riesgo, corresponde a los tribunales intervenir y adoptar medidas reforzadas para protegerles.

Asimismo, el artículo 122, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que la conciliación no procede en casos de violencia. Entonces,

aunque reconozco los esfuerzos que realiza la propuesta para establecer lineamientos que permitan determinar cuándo, a pesar de haberse alegado violencia familiar, es posible aprobar un convenio, a mi parecer, corresponde a la autoridad judicial analizar y determinar, a partir de las circunstancias concretas, si se actualiza un escenario de grave riesgo para el niño o niña involucrada que impida la restitución.

La propuesta de sentencia podría retomar, Ministro, la metodología desarrollada por la desaparecida Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 523/2022, en donde se fijaron parámetros específicos para el análisis de alegaciones de violencia familiar dentro de los procedimientos de restitución internacional.

Por otro lado, a mi parecer, en el estudio relativo al derecho de participación deben eliminarse aquellas consideraciones relativas al paso del tiempo, pues podrían considerarse contrarias al fin del Convenio de La Haya, al que ya hizo alusión alguna otra de las integrantes de este Pleno, puesto que podrían llevar a escenarios en los que se dilate la resolución de los asuntos para obtener reposiciones del procedimiento con el propósito de volver a recabar la opinión del niño o de la niña, pudiendo generar, en algunos casos, revictimización.

En consecuencia, en el apartado de efectos, considero que únicamente debe señalarse que este no era un caso susceptible de convenio entre las partes; de ahí que la

persona juzgadora tendría que seguir con el proceso, escuchar al niño involucrado y determinar lo conducente en torno a la excepción de grave riesgo.

Finalmente, Ministro Presidente, reconozco la importancia de realizar una sentencia de lectura fácil. Solamente, si me lo permite, voy a sugerir que en ella se vean reflejadas otras cuestiones de relevancia que decidiremos en este asunto en particular, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, que es la parte medular de la resolución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo acompaño el proyecto. Considero que la forma en que da la solución, no empezando otra vez el procedimiento, sino a partir del convenio, es muy importante y cómo logra equilibrar siempre los derechos de los niños y las niñas. ¿Por qué? Porque él fue separado a los tres años de edad de su padre; todo este tiempo ha estado con la madre.

Entonces, por un lado, está el derecho del niño a tener un padre del cual fue separado y, por otro lado, la versión de la mamá respecto a la violencia; sin embargo, también es algo que va a tener que ser probado. Entonces, en este momento no sabemos si sí hubo o no violencia y, por eso, es que creo importantísima la forma en que usted da la solución. Por eso

creo que la cuestión de medios alternativos sí es muy importante en este caso.

Es un tema muy delicado en materia de derechos humanos de las mujeres, como lo dijo la Ministra Loretta, la aplicación de estos medios alternativos de solución de controversias cuando existen antecedentes de violencia familiar. Fijar esta postura en casos de restitución: dichos mecanismos no pueden prohibirse llanamente cuando existen alegaciones de violencia.

Como señala el proyecto, los organismos internacionales especializados en derechos humanos han contraindicado la aplicación de estos mecanismos, como lo señalan también el Ministro Giovanni y la Ministra Loretta; sin embargo, considero un acierto del documento no obviar estas advertencias de los organismos, sino incluirlas, abordarlas, abordar estas previsiones y considerar que sí podrían ser aplicados estos mecanismos, entre las cuales destaco que estos mecanismos alternos aplicados a la restitución no están resolviendo propiamente sobre la posible violencia familiar, no son obligatorios.

La desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres como sector de la sociedad no implica que nunca estén en posibilidad de igualdad de circunstancias para participar en dichos mecanismos. Desde mi punto de vista, la postura del proyecto no es un retroceso, sino un avance, pues, como señala el proyecto, en aquellos casos en que las mujeres

estén en condiciones de igualdad deberían tener el derecho de decidir si optan o no por estos mecanismos.

Siempre me ha preocupado esto: poner a la mujer en una situación en donde es incapaz de decidir y alguien más es el que decide si ella quiere o no optar, sobre todo en este caso que, como lo mencionamos, es lo que se tiene que probar: si existió o no esa violencia.

El niño, obviamente, fue desde los tres años separado del padre. Tiene que estar acompañado en un proceso con personal en psicología, en trabajo social, para que el niño pueda estar en condiciones, porque lo sabemos, por otra parte, está la alienación parental, en todo el tiempo en donde el niño solo estuvo a cargo de un padre y la versión de ese padre o de esa madre. Por eso, la forma en que usted lo soluciona en el proyecto se me hace muy importante.

Entiendo las preocupaciones de los organismos internacionales, nacionales y nuestra propia preocupación, pero considero que la prohibición absoluta de estos mecanismos puede constituir, incluso, esta postura paternalista respecto de las mujeres, con la que estoy en contra, al desconocer esta capacidad de decisión de las mujeres, siempre y cuando se trate de casos en que efectivamente estén en condiciones de igualdad, seguridad y empoderamiento. Eso es lo que tenemos que tomar en cuenta para la decisión de la mujer.

Es por eso por lo que es insoslayable este deber de garantizar las condiciones de igualdad entre las partes, su seguridad y la voluntariedad de participación en los mecanismos, pero estos requisitos se reiteran numerosas veces en el proyecto. Creo que lo que puse en las sugerencias es justo, Ministro Presidente, para poder reforzar estas cuestiones que acabo de mencionar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, no abundaré más en los temas que ya he tratado. Coincido particularmente en lo que ha expuesto la Ministra Sara Irene, que efectivamente puede haber una presunción de existencia de violencia, pero que esta debe quedar acreditada para poder determinar si la mujer estuvo o no en una condición de vulnerabilidad que le impidió manifestar su libre voluntad para la celebración del convenio.

Estoy de acuerdo en todo eso; sin embargo, sí me voy a apartar de la vinculación que se pretende imponer al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para implementar medidas de capacitación en materia de restitución internacional y derechos humanos.

Me parece que se trata de una injerencia que no podemos asumir como Suprema Corte. Me parece que podemos no compartir el criterio de los jueces y de los magistrados, pero

eso no nos lleva a concluir que necesitan una capacitación al respecto.

Dicha medida que se pretende adoptar rebasa el ámbito de resolución propio del juicio de amparo, pues no se encuentra directamente encaminada a reparar la violación acreditada en favor de las partes de este proceso, sino que persigue una finalidad distinta y de alcance general respecto del funcionamiento del órgano jurisdiccional del Estado de Jalisco. Creo que no tenemos –lo digo con mucha seriedad–, no tenemos la capacidad ni tenemos la facultad para decidir este tipo de cosas.

Sí comparto la idea de que, siendo de nuestro interés, pudiera hacerse conjuntamente con nuestra escuela judicial algún seminario, un ciclo de conferencias en que abramos estos temas para que sean de mayor conocimiento de todos los juzgadores y de todas las personas; pero sí me parece, créame que me parece muy impropio que nosotros pretendamos vincular al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: De manera muy breve, Presidente, únicamente para felicitarle por el proyecto que acaba de presentar y reconocer también que se haya realizado el ejercicio de llevarlo a un formato de lectura fácil dirigida al propio niño involucrado, reconociéndolo como

sujeto de derechos y no únicamente como un objeto de protección.

Asimismo, señalar que estos formatos de lectura fácil son consistentes con las propias directrices del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que exigen que la información y los procedimientos judiciales sean comprensibles para las personas menores de edad. Era únicamente el reconocimiento a que se haya realizado ese esfuerzo por llevarlo al formato de lectura fácil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto y quiero resaltar que el proyecto es consistente con un criterio que ha sido consolidado por parte de esta Suprema Corte, con relación a que la obligación de juzgar con perspectiva de género no implica directamente una contraposición con la observancia del principio del interés superior de la niñez.

Para mí, una de las cuestiones centrales del proyecto es la decisión de no establecer una prohibición absoluta de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en particular la conciliación, en los procedimientos de restitución internacional en que se alegue violencia familiar.

Si bien es cierto que, en los contextos de violencia de género, la conciliación puede convertirse en un escenario adicional de presión, coacción y manipulación, las y los operadores jurídicos pueden actuar con discrecionalidad para minimizar la gravedad de estos hechos.

El proyecto observa que el propio Convenio de La Haya exige que las autoridades estatales prioricen la resolución extrajudicial de los conflictos por restitución. En ese sentido, el proyecto insiste en la posibilidad de acudir a vías alternas de solución de controversias, no de manera incondicionada, sino bajo un sistema de salvaguardas que exige que la conciliación sea genuinamente voluntaria, que exista consentimiento informado y que la persona juzgadora evalúe de manera activa la aptitud del mecanismo en función de las circunstancias concretas del caso.

Por ello, la persona juzgadora no debe convertirse en una mera observadora, cuya función se limite a aprobar el acuerdo de las partes, sino que se exige que actúe como verdadera garante del proceso. La persona juzgadora no debe limitarse a la aprobación formal del convenio, sino asegurarse de que detrás de este existan condiciones mínimas de simetría, autonomía e igualdad de las partes, si los indicios de violencia revelan un desequilibrio severo en los poderes de negociación o si existe riesgo de daño físico o psíquico, la persona juzgadora debe abstenerse de aprobar el convenio y continuar con el proceso judicial ordinario.

De esa verificación depende que los mecanismos sean, en ese contexto, una herramienta de acceso a la justicia y no una puerta de salida que perpetúe la asimetría. Por eso, yo estaré a favor del presente proyecto y, bueno, pues lo haré una vez que se emita, que se determine la votación correspondiente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Por la importancia que tiene, su servidora se capacitó para ser... Yo soy mediadora de la Ciudad de México, tomé el curso, y una de las principales limitantes para conciliar o mediar un asunto es que la mujer, o quienes intervengan –cualquiera, puede ser hombre también–, estén sometidos a violencia.

Es que no tienen su voluntad. Imagínense a una mujer golpeada que es llevada a un proceso de mediación, y está el facilitador, y le dice: “si no contestas esto o no respondes esto, nos vemos en la casa”. Ha habido ocasiones en que las mandan a hospitales. O sea, no es una cuestión sencilla; por eso es por lo que no se permiten los MASC o no deberían permitirse los MASC. Debería estar claro que la mujer que participe en estos procesos esté consciente, que tenga su voluntad y que no esté presionada o coaccionada, como se dice.

Ahora, por eso se dice: no tiene otra opción más que ir con el juez, porque el juez es el que va a dar el equilibrio. En los

MASC son facilitadores; no hay una situación jurisdiccional que el juez pueda resolver, precisamente porque el juez sí goza de jurisdicción. Entonces, lo que propongo es que se cambien los MASC porque se someta el asunto a jueces, a jueces. En la última parte, incluso, se leyó “juez”; o sea, son jueces, no los facilitadores.

Los facilitadores pueden ser cualquier persona. Pueden ser profesores, pueden ser... o sea, con tener una profesión, entonces no le garantizan a quienes van en el proceso, o van a participar, ni siquiera los conocimientos jurídicos. Por eso yo recomiendo que se acuda a jueces y no a medios alternativos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo coincido en lo que acaba de comentar la Ministra en caso de violencia contra las mujeres, pero insisto: cuando se trata de casos en que efectivamente estén en condiciones de igualdad, seguridad y empoderamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que cuando se habla de los MASC, son medios alternativos de solución de conflictos cuya determinación queda sujeta a la aprobación del juez, que es lo que pasó en este caso.

En ese caso, el juez sí puede llevar a cabo una apreciación respecto de si es eficaz o no ese convenio. O sea, no es que el convenio se esté aprobando indiscriminadamente a partir de que se medió en la solución del conflicto, sino que el juez era el que estaba obligado, y así se determina, a establecer la existencia o no de la violencia que se hace valer para declarar la nulidad del convenio, porque cualquier convenio queda sujeto a la aprobación del juez, o sea, de los jueces, cuando se trata de este tipo de situaciones, de este tipo de conflictos que se someten a la jurisdicción de los jueces y de los magistrados. Entonces, creo que en ese sentido sí está prevista esa situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias, Ministra. Y yo quiero agradecer a todas y todos sus comentarios, sus sugerencias, y quisiera referirme brevemente a ellas.

Entiendo la preocupación que expresa, Ministra Loretta Ortiz porque efectivamente hay una línea jurisprudencial de la Corte que, frente a violencia intrafamiliar, no cabe la conciliación, porque es forzar una situación indeseable para la mujer. Así también se han pronunciado organismos internacionales: frente a violencia intrafamiliar no cabe la conciliación. Y uno también podría decir que la sustracción de un menor, en sí misma, es violencia. Entonces, podríamos decir que en ningún caso de sustracción procede la conciliación.

En el proyecto nos hacemos cargo de eso; hacemos todo un capítulo de lo que implica la mediación, similar a la conciliación, y también de las preocupaciones de los MASC, y estamos diciendo que no podemos descartarlos en absoluto, porque también puede ocurrir, de hecho, esto es lo que estamos señalando en el proyecto.

Y también ahí hago referencia a lo que comentó el Ministro Giovanni, que él sugiere que ya aquí digamos que este es un caso donde no debe operar la conciliación. No comparto la opinión porque del expediente se advierte que la mamá dice que hay violencia intrafamiliar y que hay grave situación de riesgo, y lo único que expresa son los conceptos de violencia intrafamiliar, no describe hechos. Entonces, necesitamos, por eso se dice en el proyecto, que tiene que expresar cuáles son esos hechos que constituyen día, momento, circunstancia, y luego se tiene que probar, porque, si no, también se puede convertir en un pretexto para no entrar a la conciliación o para oponerse a la restitución inmediata del menor.

El proyecto es abundante en eso y pone especial relevancia en que el juez cuide que sea con libertad de voluntad, que sea con consentimiento previo de las circunstancias; o sea, ponemos un conjunto de requisitos. No es en automático ni decir todo es por conciliación ni anular la vía de la conciliación en este tipo de situaciones, porque, como lo ha dicho el Ministro Irving, el propio Convenio de La Haya establece que debe ser rápido y que puede haber otros mecanismos de solución. Entonces, está salvado el asunto.

Ahora, las sugerencias que hacen, con mucho gusto las puedo incluir. Esta propuesta de incluir más información en el formato de lectura fácil que se está proponiendo en el proyecto, con mucho gusto, Ministro Giovanni, nos hace llegar la información y podemos fortalecerla.

También lo que comentó respecto del amparo directo en revisión 523/2022 se alude en el proyecto; se toman como base los criterios que ahí se desarrollan, pero podemos abundar y fortalecer, porque creo que nutre el proyecto. Ahora bien, con relación a vincular al todavía Consejo de la Judicatura –porque no ha habido reforma en Jalisco–, creo que es necesario. Ahí veo dos posturas: una, que no hay que poner nada y, otra, que incluso sugiere la Ministra Loretta, de vincular a la escuela judicial, a nuestra escuela judicial.

Estamos nosotros frente a una situación en donde se ve que se procedió de manera muy, digámoslo así, desproporcionada. Se dio vista a la INTERPOL, se llamó a la INTERPOL, se mandó al niño a una casa hogar. Entonces, sí se ve que no hubo una actitud acorde con los parámetros, incluso propios de aquí, en el país.

Entonces, yo sostendría la propuesta de -no sé si es muy fuerte la palabra- vincular, exhortar, pero se tiene que mantener porque creo que es necesario, como usted lo ha señalado, tener la capacitación, incluso para desarrollar una adecuada mediación. No es mediación si uno llega, saluda a las partes y les dice: “pues ahí platiquen”. El mediador tiene que incluso proponer soluciones, facilitar el entendimiento

entre las partes. Hay un conjunto de principios y habilidades que se tienen que desarrollar para abordar esta problemática.

Yo creo que vale la pena hacerlo en un mundo globalizado. Estoy seguro de que vamos a tener cada vez más situaciones de este tipo que requieren una atención pronta y expedita del sistema de justicia. Entonces, yo mantendría esa parte, pero estoy a lo que decida el Pleno. Si ustedes dicen que se quite del proyecto, podemos quitarlo; yo lo mantendría en lo personal y estaría a lo que decida el Pleno. Ministro... Bueno, sí estaba antes. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, si está de acuerdo igual con lo que yo le propuse para reforzar...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Sí? Ah, ok.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De hecho, estaba yo consultando porque no vi la nota que nos hizo llegar, pero si nos hace llegar lo que usted planteó, igual nosotros en el engrose incorporamos todos los argumentos y sugerencias que expuso ahora, con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Con relación precisamente a este tema de la vinculación al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, hay que reconocer una realidad y una de las recomendaciones.

Precisamente, se ha señalado la importancia de que las personas juzgadoras estén capacitadas en la materia familiar para llevar a cabo una conciliación de calidad, así como para identificar las situaciones de violencia y/o asimetría. Este es un tema fundamental porque, desafortunadamente, es muy recurrente en nuestra sociedad la violencia de género.

El tema de la capacitación es importante porque, ante la existencia de violencias, corresponde a las personas juzgadoras reforzar que sean ellas quienes garanticen que toda la actuación ante ellas se dé en un plano de igualdad, en el que exista también una posibilidad real de negociación y una conciliación de carácter voluntario.

Formar a personas juzgadoras que sean capaces de advertir estas circunstancias de violencia busca impedir que haya situaciones de desventaja que se traduzcan en una nula impartición de justicia y que haya una justicia de carácter desigual.

Yo, por esa razón, estaría acompañando en ese sentido el pronunciamiento y, bueno, también coincido con lo que dice

la Ministra Loretta Ortiz, no solamente en el caso de las personas juzgadoras del Estado de Jalisco, sino de todo el país, incluyendo a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Poder Judicial de la Federación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. He estado escuchando las intervenciones de mis compañeras y mis compañeros y, analizando el caso concreto, pues la falta de pericia de los órganos judiciales que han conocido ha dado lugar a que el menor, después de varios años, no tenga una solución jurídica a este conflicto entre sus padres.

Claro que hace falta la capacitación e incorporar a la carrera judicial estos temas de alta especialización en materia familiar. El interés superior del menor justifica todas las medidas para su bienestar, ya sea en el ámbito Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Por ello, no solo estaba revisando también la recomendación de la Conferencia de La Haya sobre el tema en cuestión, sino también porque considero que el pueblo mexicano necesita y exige impartidores de justicia de excelencia, con conocimientos suficientes, con preparación y experiencia necesaria para resolver los asuntos sujetos a su consideración, así como la capacitación constante en materias de las que se conoce.

Con ello se cumple la obligación del Estado y el derecho humano de impartir justicia pronta, completa, imparcial y de excelencia, como lo mandata el artículo 17 de la Constitución. Por ello, acompañaría el proyecto en estos términos también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. No sé si hay alguna otra intervención. Si no, creo que hay pronunciamientos en el fondo del proyecto coincidentes y solo noto una diferencia en el tema de la vinculación; y yo asumiría la propuesta de la Ministra Loretta de incluir a nuestra Escuela Judicial en la vinculación.

Podemos resolverlo, o podríamos resolverlo, en una sola votación si ahorita a la hora de votar precisan quién está a favor o en contra, y en esos términos podría ser. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, quiero aclararlo: no es que esté en contra de la capacitación, pero creo que no es de nuestra competencia ordenar esa situación.

Yo creo que, en todo caso, podría venir en una recomendación desde usted, como Presidente, no solo al órgano jurisdiccional, a los jueces y juzgadores del Estado de Jalisco, sino a todos los jueces, tal y como lo propone. Lo que me parece incorrecto es que en esta sentencia se diga que se vincula.

Sí creo la pertinencia de hacer una serie de programas de capacitación, seminarios, ciclos de conferencias para irnos sensibilizando todos sobre estos temas, pero mi insistencia es que no tenemos la facultad de vincularlos, de obligarlos, sino que es una labor que tenemos que hacer de manera permanente todos y cada uno de nosotros -ahí insisto- de capacitarnos nosotros mismos y de promover la capacitación, porque es una necesidad. Pero, insisto, no estoy de acuerdo en que en esta sentencia se diga que deba vincularse y ahí sostengo mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias, Ministra. Pues están expuestas las consideraciones en uno y otro sentido. Entonces, busquemos resolverlo en una sola votación y haciendo un pronunciamiento explícito de quiénes están a favor o en contra de esta parte. Sí, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A que, si pudiera ser justo como exhorto y no como vinculación, por lo que dice la Ministra Estela de las facultades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede ser. La sentencia de amparo creo que da para... Es una resolución de amparo. Sí, o sea, la resolución de amparo creo que puede... o sea, las sentencias vinculan a todas las partes a cumplir los efectos de la ejecutoria. Entonces, creo que no estaríamos excediendo las atribuciones y los fines del juicio de amparo si procedemos en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y el problema de verdad es muy grave. Tú lo debes saber, Sara, porque también lo tienen las fiscalías y no saben cómo tratar el tema de restitución de menores.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es un tema muy grave.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con independencia de lo que vamos a hacer también desde la Presidencia, en vínculo con el órgano de administración judicial, en diálogo con la escuela judicial, o sea, con independencia de eso, yo creo que dejar el precedente de la vinculación puede ser útil para llevar acciones concretas. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo estoy de acuerdo con la vinculación y nada más simplemente me quiero referir a que, en realidad, se trata de un problema todavía más grave porque tenemos en los poderes judiciales de nuestro país, pues a cargo, los medios alternativos de solución de controversias que son prácticamente inexistentes.

Más allá de la capacitación que recibamos personalmente, más bien institucionalmente, son prácticamente inexistentes. Lo hago notar también porque, si realizamos exhortos, yo creo que no deben ser personales, sino justamente deben ser una tarea institucional, en este caso muy importante

respecto del funcionamiento de estos medios alternativos.
Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.
Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo sí estoy de acuerdo con la vinculación, sobre todo porque es una medida útil de reparación integral en el juicio de amparo y considero que sería una medida, incluso, de no repetición y de garantía posterior de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por eso yo sí voy a acompañar su propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues buscamos resolverlo en una sola votación: fondo y la propuesta de vinculación. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y me reservo solo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, pero me separo de la vinculación al órgano jurisdiccional del Estado de Jalisco.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa, ¿consulta en relación con la vinculación al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, dijo que a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, ya lo aceptó el Ministro, ¿verdad? La vinculación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto y de la vinculación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado. Anuncio voto concurrente y a favor de la vinculación.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y de la vinculación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. Existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, anuncio de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf...del Ministro Figueroa Mejía; y la Ministra Ríos González se aparta del tema de la vinculación al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entiendo, entonces, que la vinculación también queda, o más bien, que la vinculación quedaría con mayoría de ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5806/2025.

Pues hemos llegado al final de la lista y agradezco a todos su paciencia, sus intervenciones. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:58 HORAS)